

**TITULO: IMPACTO QUE GENERA EL IMPUESTO DE LA RENTA ORDINARIA EN
LAS PERSONAS NATURALES EN COLOMBIA.**

JULIETH ROCIO GARZON MILLAN



**UNIVERSIDAD LIBRE
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS, ADMINISTRATIVAS Y CONTABLES
PREGRADO
PROGRAMA DE CONTADURIA PÚBLICA
BOGOTA - AGOSTO 2017**

UNIVERSIDAD LIBRE
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS, ADMINISTRATIVAS Y CONTABLES
PREGRADO
PROGRAMA DE CONTADURIA PÚBLICA

**IMPACTO QUE GENERA EL IMPUESTO DE LA RENTA ORDINARIA EN LAS
PERSONAS NATURALES EN COLOMBIA.**

Monografía para optar el grado académico de contador público

JULIETH ROCIO GARZON MILLAN



BOGOTA - AGOSTO 2017

NOTA DE ACEPTACIÓN

Firma del presidente de jurado

Firma de jurado

Firma de jurado

Firma de jurado

DEDICATORIA

Este trabajo se lo dedico a Dios primero por la gran oportunidad de sabiduría que me dio cada día.

A mi esposo e hijo por el amor que me brindaron cada día para culminar mi carrera, por darme esa fuerza de seguir con mis conocimientos, para poder brindar un futuro mejor

Y a cada persona que me apoyo desde el principio hasta el final de esta hermosa experiencia mis profesores, mis compañeros, mis amigos y mi familia que pusieron un granito de arena para la persona que soy hoy.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco primero a Dios por iluminar con sabiduría durante mi trabajo y permitirme finalizarlo, segundo a mi esposo e hijo por cada sacrificio y apoyo incondicional y tercero a la profesora que me ayudo en cada palabra de este trabajo, mi tutora que con su experiencia me dio vida a esta investigación.

PALABRAS CLAVES

Renta personas naturales, IMAN, IMAS, Impuesto sobre la renta, época colonial, Equidad, Obligación Tributaria, Sujeto Activo, Sujeto pasivo, hecho generador, base gravable, Tarifa, periodicidad, empleados, trabajadores por cuenta propia, otros, renta ordinaria, Reforma, Ley, Cедular, categoría, Rentas, Capital, Trabajo, No laboral, Liquida, impuesto.

RESUMEN

En la presente monografía se explica cuál es el impacto que genera el impuesto de la renta ordinaria en las personas naturales en Colombia, se plantean conceptos y orientaciones básicas que debe tener una persona natural para conocer las reglas de este impuesto y con ello poder determinar si es responsable o no de su presentación y pago; se presenta en un lenguaje sencillo de tal modo que pueda ser interpretado por personas sin conocimientos contables, tributarios. Su elaboración está basada en las dos últimas reformas tributarias emitidas por el Gobierno Nacional, la Ley 1607 de 2012 y la Ley 1739 de 2014 con el propósito de incrementar el recaudo de recursos financieros para reducir poco a poco el déficit y así con la ley 1819 de 2016 busca una mejor equidad, busca cambios estructurales al sistema tributario, y penalización a los evasores. La ley estipula que quienes realicen maniobras para reducir su impuesto a cargo tendrán que afrontar penas de entre 4 y 9 años de prisión, además de cuantiosas multas.

El objetivo es analizar los efectos de la reforma tributaria que ha traído para poder declarar el 2016, en especial énfasis sus implicaciones en el impuesto sobre la renta a cargo de las personas naturales, aquí se concluye que a pesar de las buenas intenciones de mejorar en equidad (a través del IMAN e IMAS) no se puede lograr.

A través de la ley 1607 del 2012 ha sido ampliada y suficiente debatida en sus aspectos sobre los cambios y novedades al estatuto tributario, para tener una dimensión global sobre el estado de la tributación directa de las personas naturales en Colombia, con

la situación de la vigencia de la nueva ley, se intentan algunas comparaciones con la situación del impuesto sobre la renta con su diferente procedimiento IMAS (Impuesto Mínimo Alternativo Simple) , IMAN (Impuesto Mínimo Alternativo Nacional) y renta ordinaria.

El impacto directo sobre los tributos, los ambiciosos cambios que trajo la ley 1607 y la 1739, quizás la influencia evidente desde lo positivo es donde el gobierno y el congreso cuyo objetivos principales, apuntaron a el empleo y a la reducción de desigualdad.

Donde se incrementó de manera significativa la tributación directa sobre las rentas de trabajo, de manera no muy equilibrada, en dificultades para la aplicación de las normas donde no solo a los ciudadanos del común sino a expertos propios funcionarios de administración financiera la clasificación de las personas naturales.

En Colombia la emisión de las reformas tributarias, generó en la economía múltiples planes de acción encaminados a buscar el equilibrio entre los ingresos y gastos públicos. Dichas leyes regulatorias en el ámbito fiscal han afectado el principal actor del escenario económico, quienes son las personas naturales pues finalmente siendo éstos los proveedores de los ingresos hacia las empresas, se ha detectado que su panorama no deja de ser abrumador a la hora de fijar su responsabilidad por el impuesto de renta.

Un poco de historia que podemos ver sobre las diferentes reformas a la renta en personas naturales, como primer Ministro de Hacienda de Colombia, hacía el año 1821 el señor Pedro Gual en su afán de adoptar una idea innovadora proveniente de Europa en la economía colombiana, cuyo fundamento era grabar la renta de los ciudadanos, no sólo buscaba eliminar gravámenes indirectos como la alcabala y el estanco de aguardiente; sino

que también la “Nueva Granada” fuera pionera en la adaptación de este tributo, pues en ninguna otra región de América se había aprobado un modelo de tributación general y de forma tan directa. Este nuevo modelo de impuesto, efectivamente fue aprobado en 1821 pero anulado en 1826 por el libertador Simón Bolívar quien encontró que existía una gran oposición por parte de los grupos socio-económicos de la época. Años más tarde durante la Guerra de los Supremos en 1841, se vuelve a incorporar de manera transitoria, y posteriormente en el año 1850 durante la administración del Presidente José Ilario López, el Secretario de Hacienda Murillo Toro logra legislarlo de manera permanente junto con una profunda reforma fiscal que incluía la contribución de rentas a nivel provincial, lo cual fue bastante significativo. Sin embargo, años más tarde durante los años subsiguientes esta modalidad de impuesto directo se convirtió en un constante motivo de discusión hasta el gobierno de Rafael Núñez, quien fue un gran crítico de éste por los problemas de índole económica que tuvo que enfrentar Colombia en el último cuarto de siglo como la falta de una sólida infraestructura vial que sirviera como puente de comunicación comercial entre las provincias, la decadencia de plantaciones y cultivos, y el lento crecimiento de las exportaciones de café y oro. Muchos años más tarde, iniciando desde el año 1990 durante el gobierno del presidente Julio Cesar Gaviria, continúan las reformas en materia tributaria hasta el Gobierno actual del Presidente Juan Manuel Santos.

TABLA DE CONTENIDO

TITULO: IMPACTO QUE GENERA EL IMPUESTO DE LA RENTA ORDINARIA EN LAS PERSONAS NATURALES EN COLOMBIA.

DEDICATORIA	4
AGRADECIMIENTOS	5
PALABRAS CLAVES.....	6
RESUMEN	7
TABLA DE CONTENIDO	10
CAPITULO I	13
1. ASPECTOS GENERALES	13
1.1. SITUACIÓN PROBLEMA.	13
1.1.1. DESCRIPCION DEL PROBLEMA	13
1.1.2. FORMULACION DEL PROBLEMA	14
1.2. OBJETIVOS.....	15
1.2.1. Objetivo General:.....	15
1.2.2. Objetivos Específicos:	15
1.3. TIPO DE INVESTIGACION	16
CAPITULO II	17
2. MARCO DE REFERENCIAL	17
2.1. MARCO HISTÓRICO	17
2.1.1. ORIGEN DEL IMPUESTO DE RENTA EN EL MUNDO.....	17
2.1.2. HISTORIA DE LOS IMPUESTOS DE COLOMBIA	18
2.1.2.1. Impuestos en la época de la colonial	19
2.1.2.2. La revolución de los comuneros	20
2.1.3. ORIGEN EN COLOMBIA	20
2.2. MARCO TEORICO	22
2.2.1. QUE ES IMPUESTO SOBRE LA RENTA.....	22
2.3. MARCO CONCEPTUAL	27
2.3.1. IMPUESTO – IMPUESTO SOBRE LA RENTA.....	27
2.3.2.1. CLASIFICACION DE PERSONAS NATURALES – CATEGORIAS.....	28
2.3.2.2. NUEVA CATEGORIA BAJO LA LEY 1819 DE 2016	29
2.3.3. PRINCIPIO DE EQUIDAD	31

2.4. MARCO LEGAL.....	34
2.4.1. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.	34
2.4.1.1. Obligación sustancial:	35
2.4.1.2. Obligación accesoria o formal:.....	35
2.4.2. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES.	35
2.4.3. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.	36
2.4.3.1. Sujeto activo:	36
2.4.3.2. Sujeto pasivo:.....	36
2.4.3.3. Hecho generado:.....	36
2.4.3.4. Base gravable:	36
2.4.3.5. Tarifa:	37
2.4.4. GENERALIDADES DE LA RENTA	37
2.4.5 PERIODICIDAD Y CLASIFICACIÓN DE IMPUESTO EN COLOMBIA (CUADRO)	38
CAPITULO III	39
IMPACTO REAL DE LA RENTA	39
3.1. CATEGORIA DE EMPLEADOS	41
3.2. TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA.....	47
3.3. OTROS	48
4.4. LA REFORMA 1819 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2016.....	54
CAPITULO IV	56
4. ANALISIS EN EJERCICIO	56
4.1. INFORMACIÓN DEL EJERCICIO	56
4.1.1. CLASIFICACIÓN DE INGRESOS Y EGRESOS.....	58
4.1.2. DEPURACIÓN DE RENTA ORDINARIA ART. 241 E.T. LEY 1607 DE 2012 Y 1739 DE 2014	64
4.1.3. DEPURACIÓN POR IMAN ART. 332 E.T.....	66
4.1.4. DEPURACIÓN POR IMAS ART. 334 E.T.	67
4.1.5. ANÁLISIS (ley 1607 y 1739):	67
4.1.6. CLASIFICACIÓN DE INGRESOS Y EGRESOS POR CÉDULAS - LEY 1819 DE 2016	69
4.1.7. RENTAS LABORALES ART. 335 E.T	70
4.1.8. RENTAS DE CAPITAL ART. 338 E.T.	73
4.1.9. RENTAS NO LABORALES ART. 341 E.T.	74
4.1.10. DEPURACIÓN DE RENTA ORDINARIA LEY 1819 DEL 2016.....	74
4.1.11. ANÁLISIS (ley 1819):.....	75

4.2. COMPARATIVO DE LA LEY 1607 DE 2012, LA LEY 1739 DE 2014, LEY 1819 2016.....	76
CONCLUSIONES.....	84
BIBLIOGRAFÍA.....	87

CAPITULO I

1. ASPECTOS GENERALES

1.1. SITUACIÓN PROBLEMA.

1.1.1. DESCRIPCION DEL PROBLEMA

Las frecuentes reformas a la legislación tributaria en Colombia, y en el marco de éstas al Impuesto a la Renta Ordinaria, dan lugar a modificaciones conceptuales, así como nuevas categorías de personas o sujetos pasivos de las obligaciones tributarias.

Las leyes 1607 de 2012 y 1739 de 2014, relacionadas con el Impuesto sobre la Renta y Complementarios, establecen una clasificación de personas naturales, caracterizando claramente a los empleados y a los trabajadores por cuenta propia. Respecto de los ingresos y el patrimonio, se aumenta el rango de las personas naturales como declarantes, dando lugar a un mayor recaudo por parte del Estado.

Se crean además dos sistemas presuntivos de determinación de la base gravable de Renta, conocidos como Impuesto Mínimo Alternativo – IMAN, e Impuesto Mínimo Alternativo Simple – IMAS, con unos beneficios según el Artículo 335 de Estatuto Tributario.

Se afecta y se impacta a todas las personas naturales que hoy declaran, bajo el argumento de búsqueda de equidad, cuando, como ya se dijo, en el fondo lo que se busca es una mayor cobertura de declarantes. (Escobar, 2015)

1.1.2. FORMULACION DEL PROBLEMA

Según el contexto antes descrito permite realizar las siguientes proposiciones, si los colombianos personas naturales supiéramos la realidad del impuesto de renta, donde garantizaríamos que realmente esta aplicado justamente y que el principio de equidad es fundamental en la aplicación de nuevas reformas tributarias, como antes nombramos.

Esta situación conduce a la siguiente pregunta de investigación: **¿cuál es el Impacto que genera el impuesto de la renta ordinaria en las personas naturales en Colombia?**

1.2. OBJETIVOS

1.2.1. Objetivo General:

Establecer las características de la renta y su impacto en personas naturales de acuerdo con las modificaciones hechas por las leyes 1607 de 2012, 1739 de 2014 y la ley 1819 de 2016.

1.2.2. Objetivos Específicos:

1. Describir impuesto e impuesto a la renta.
2. Clasificar a las personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta ordinaria.
3. Comparar y analizar conceptos de impuesto mínimo alternativo simple (IMAS) – impuesto mínimo alternativo nacional (IMAN), y los cambios que trajo la Ley 1819 de 2016 en el impuesto de renta para las personas naturales.

1.3. TIPO DE INVESTIGACION

En el trabajo desarrollaremos el tipo de investigación descriptiva argumentativa, nuestra tarea es la descripción de situaciones y eventos como afectan los impuestos colombianos como la renta ordinaria, el Impuesto Mínimo Alternativo Simple (IMAS) y el Impuesto Mínimo Alternativo Nacional (IMAN). Y como el estudio de las leyes haciendo una reforma integral podemos ser más equitativos para todos.

CAPITULO II

2. MARCO DE REFERENCIAL

2.1. MARCO HISTÓRICO

2.1.1. ORIGEN DEL IMPUESTO DE RENTA EN EL MUNDO

Inglaterra – William Pitt 1798 -1816

El impuesto sobre la renta fue establecido en el año 1798, por el Primer Ministro inglés William Pitt, con el fin de obtener los fondos para hacer la guerra a Francia, y se abolió en el año 1816

Lloyd George 1909

En 1909 Lloyd George, introdujo en Inglaterra la progresividad del impuesto y creó un tributo extraordinario aplicable a ciertas rentas.

Otros países:

Suiza: implantó el impuesto sobre la renta en el año 1840

Australia: 1849.

Alemania: se introdujo en el año 1850

Italia: lo hizo en el 1864

Estados unidos: se estableció desde los tiempos de la Colonia, como un gravamen a los ingresos de las personas físicas. En 1894 se aprobó una ley que impuso este gravamen, pero unos meses después (en 1895) fue declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia, en virtud de que chocaba con la regla constitucional relativa al reparto de las cargas tributarias, por lo cual tuvo que ser abolida. En el año 1913 fue adoptado nuevamente.

España: lo adoptó en el 1900, bajo el sistema de imposición directa sobre la renta, especialmente aplicable a las sociedades.

Francia: se puso en vigencia antes de la Primera Guerra Mundial, mediante la aprobación de la ley 1914

Unión soviética: se estableció este impuesto en el año 1927.

En muchos otros países se habían puesto en práctica este gravamen a finales de la pasada centuria, sin embargo alcanzó su más alto desarrollo con motivo de la Segunda Guerra Mundial, debido a las crecientes obligaciones fiscales de los gobiernos de los países involucrados.

En América Latina aparece este tributo entre los años 1920 y 1935. Los primeros países en establecerlo en esta parte del mundo fueron Brasil en 1923, México en 1924 (después de un primer intento en tal sentido en la llamada "Ley del Centenario" de 1921), Colombia en 1928 y Argentina en 1932. (<http://elanalistaeconomicofinanciero.blogspot.com.co/2014/06/historia-del-impuesto-sobre-la-renta.html>, 2014)

2.1.2. HISTORIA DE LOS IMPUESTOS DE COLOMBIA

Empieza con la firma de la reina Isabel de castilla y Cristóbal Colón, con un contrato en 1492 (España) la cual los tesoros que se consiguieran habían participaciones entre las dos partes, esto llamado hoy en día capitulaciones.

Se encontró que los indígenas pagaban un tributo a sus caciques con frutos así Cristóbal colon impone a los indígenas tributos con oro y piedras preciosas.

En la época de la conquista los gobernantes fueron los encargados de cobrar los impuestos y separar la parte que les correspondía a los reyes. Y desde aquí aparecen instituciones para el recaudo, como la ENCOMIENDA, LA MITA.

LA ENCOMIENDA: a un territorio se le asignaba un conquistador con la tribu, donde los educaban y catequizaban a estos indígenas y ellos debían dar un tributo en especie o trabajo personal. Este se llamaba "Demora"

Los encomendados a su vez pagaban a la corona un impuesto en proporción a lo que recibían de los nativos.

LA MITA: Era un sistema de trabajo obligatorio a favor del Estado destinado a las tierras del dios Sol que implicaba la construcción de centros administrativos, templos, acueductos entre otros.

2.1.2.1. Impuestos en la época de la colonial

Alcabala: impuesto al consumo es el origen del IVA

Avería: era el derecho de aduana sobre artículos que exportaban e importaban

Aduanilla: impuesto que se pagaba por los derechos de utilizar puestos bodegas y carreteras

Almojarifazgo _reemplazo con el paso del tiempo a la avería

Quintal real: era el pago directo al rey por concepto de piedras preciosas y oro en la recolección de un país

Barajas: impuesto que pagaba el juego de naipes

Armada de barlovento: grababa todos los productos de mayo consumo para favorecer las arcas de la marina en la lucha contra los enemigos de la corona

Valimientos: formula rechazada que retenía los sueldos de los empleados oficiales

Tributo a la sal: alimento fundamental que se tenía que pagar un tributo porque era fundamental para todos

Cobos: se cobraba por la fundición de oro y plata en las minas.

Gracias del sacar: dinero que había que entregar a la corona en caso de recibir cualquier privilegio.

2.1.2.2. La revolución de los comuneros

España para sostener la guerra con Inglaterra aumento impuestos a la nueva granada de una manera desproporcionada y se crearon nuevas rentas.

Colombia heredó el sistema colonial español sobre las cargas tributarias. Hasta la década de los 30 el impuesto de aduanas fue el más importante pues la mayoría de bienes eran exportados donde le generó una fuente de recursos para el estado muy destacados.

2.1.3. ORIGEN EN COLOMBIA

En 1820 Francisco De Paula Santander

En Colombia hacia 1820 bajo el gobierno de Francisco de Paula Santander se toma el modelo inglés y se establece la contribución directa, pero no fue viable en la práctica debido a las continuas guerras civiles y solo hasta 1918 se logra establecer el impuesto a la renta. Hacia 1887 en vigencia de la Constitución anterior a la vigente el presupuesto estimado de los impuestos para el país sumaba 19 millones y medio.

(<http://service.udes.edu.co/modulos/documentos/rafaelcantor/LOSIMPUESTOSORIGENYCLASIFICACION.pdf>, 2015)

Castillo Rada

Fue un abogado y político colombiano, quien ocupó la presidencia de Colombia por primera vez en 1821 como vicepresidente interino de la Gran Colombia, Además, sirvió como Secretario de Hacienda desde 1821 hasta 1828, y así estuvo encargado de las finanzas públicas en la recién creada República de Colombia.

(https://es.wikipedia.org/wiki/Jos%C3%A9_Mar%C3%ADa_del_Castillo_Rada, s.f.)

Salvador cacho roldan

Fue Secretario de Hacienda y Fomento en 1870 y 1871, y Secretario del Tesoro en 1878.

(https://es.wikipedia.org/wiki/Salvador_Camacho_Rold%C3%A1n, 2013)

Manuel Murillo Toro

Durante el gobierno de José Hilario López fue Secretario (Ministro) de Hacienda (1849-1853), e impulsó la libertad de industria y la ley de reforma agraria de 1850, según la cual el cultivo debe ser la base de la propiedad de la tierra y que la acumulación de tierras debía ser limitada de forma legal; sus ideas se consagrarían constitucionalmente en 1936. Desde donde le tocó adelantar las grandes reformas de medio siglo, que sacaron a la Nación del espectro económico de la Colonia y la circunscribieron dentro de la órbita de la economía mundial liberal.

(https://es.wikipedia.org/wiki/Manuel_Murillo_Toro, s.f.)

Pedro Gual

En 1820 la contribución directa fue aprobada por el congreso de Cúcuta en 1821 pero abolida posteriormente por solicitud de Bolívar en 1826

Durante la guerra de los supremos en 1841 se reintrodujo transitoriamente.

Esteban Jaramillo con el gobierno de José Vicente concha se gestó la ley del impuesto de la renta

En el siglo XX fue adoptado el tema de la tributación de la renta mediante la ley 56 de 1918

(<https://prezi.com/erdllebuepnsk/origen-y-evolucion-de-el-impuesto-sobre-la-renta-en-colombia/>, s.f.)

2.2. MARCO TEORICO

2.2.1. QUE ES IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Es un impuesto que se declara y se paga cada año y recae sobre los ingresos de las personas o de las empresas

El impuesto sobre la renta fue fruto de la guerra y la tensión social, a diferencia del impuesto al valor agregado IVA instrumento del comercio eficiente y justo.

En efecto desde su implantación oficial en gran Bretaña en 1799 el impuesto sobre la renta fue durante casi dos siglos una fuente de ingreso extraordinario para sufragar gastos bélicos o mitigar tensiones sociales ya fuese en forma directa como instrumento de redistribución del ingreso o de manera indirecta por el financiamiento del gasto público en tiempos de emergencia social. Incluso sus últimas arquitecturas de fines del siglo XX el impuesto dual y el uniforme obedecieron a la necesidad de pugnar por el ahorro y la inversión en una economía globalizada cada vez más competitiva.

Es por esto que el impuesto a la renta fue abolido y reinstalado varias veces en diferentes formas y en diversos países durante los siglos XIX y XX las continuas guerras de consolidación en los estados nacionales y de expansión imperial la presión de los movimientos políticos opuestos al capitalismo industrial así como los cambios sociales y tecnológicos hicieron necesario consolidar y transformar el tributo.

Durante el siglo XX el impuesto a la renta predominó como oposición tribunal del mundo desarrollado pasando por cuatro grandes reformulaciones.

1. La introducción técnica del impuesto: con carácter progresivo y la forma administrativa que hoy se le conocen— tanto en la Ley de presupuesto británica de 1909 como en la Ley de impuesto a la renta federal de los Estados Unidos, de junio de 1913.

2. Consistió en la masificación del impuesto llevada a cabo durante la administración Roosevelt, alrededor de la segunda guerra mundial, en paralelo con la ampliación de la participación democrática y de la acción del Estado mediante programas de bienestar social (welfare state). Sustentado por el éxito del nuevo contrato social (New Deal) y la reconstrucción de Europa occidental, así como por la interpretación sesgada del keynesianismo, el crecimiento de los gastos públicos generó voracidad fiscal. Esta presión sometió el impuesto a la renta a una espiral de incrementos de tasas y, en contrapartida, a una proliferación de exenciones y tratamientos especiales que desnaturalizaron su estructura.
3. la “contrarreforma” iniciada por las reformas de la primer ministro Thatcher, reforzadas por las de la administración Reagan, en los años 1980, que devolvieron la composición del tributo a sus orígenes mediante una fuerte reducción de tasas y ampliación de bases, sin afectar significativamente ni el rendimiento fiscal ni la carga sobre los factores
4. a inicios de los años 1990, las innovaciones vinieron “del frío”: el modelo dual de los países nórdicos y el impuesto de tasa uniforme (flat tax) de las economías en transición (del socialismo al capitalismo) del ex bloque soviético adaptaron el impuesto a la renta para hacer frente a la competencia internacional por el ahorro y la inversión, manteniendo (parcialmente) su carácter progresivo
(http://www.ief.es/documentos/recursos/publicaciones/documentos_trabajo/2010_09.pdf, 2010)

La Situación Actual: Una Comparación entre los años 1990 y 2006. En Colombia se ha ideado un símil pedagógico muy útil, pero dramático, sobre el estado de las finanzas públicas, mencionando que, tan pronto el Congreso aprueba el presupuesto, el fisco tiene que proceder a girar tres cheques que suman cerca del 16% del PIB (equivalente a la totalidad de sus recaudos tributarios): un cheque de 5,7% del PIB por transferencias territoriales, otro de 4,5% del PIB por gasto militar y un último cheque de 4.5% del PIB por intereses de deuda. Esto implica que el gobierno nacional debe salir a gastarse el remanente de los ingresos no tributarios (2,4% del PIB) y además endeudarse anualmente por otro 5% del PIB para atender otros gastos como los operativos, los de la seguridad social y los de inversión. Todo esto termina generando efectos financieros tipo “bola de nieve” o los llamados “esquemas Ponzi”, donde aún el pago de los intereses corrientes se atiende emitiendo nueva deuda. Siguiendo con esta idea, en el cuadro 1 se ilustra lo que ha ocurrido con las grandes partidas presupuestales del Sector Público No Financiero (SPNF), para lo cual se comparara la situación que se tenía en 1990 con la de 2006 (datos estimados). En primer lugar cabe desafiar el “convencionalismo” establecido a través del cual se cree que hoy en Colombia se pagan bajos impuestos y que sus recaudos son pobres. La información más actualizada indica que la presión tributaria total será de 19,1% del PIB al cierre de 2006, donde el gobierno central estará recaudando cerca del 15,8% del PIB, los departamentos el 1,4% del PIB y los municipios el 1,9% del PIB.

Es entonces evidente el esfuerzo tributario adicional del gobierno central en el periodo 1990-2006, al haber incrementado en 7,1% del PIB sus recaudos y en 0,5% del PIB las contribuciones de seguridad social en pensiones y salud (destinadas al sector público). Este desempeño contrasta con el relativo estancamiento observado a nivel del recaudo departamental (con un incremento de solo 0,3%) y con el municipal (con un incremento de 0,4% del PIB,

aunque en este caso el comportamiento es muy desigual, destacándose el esfuerzo y logros de Bogotá). (Sergio Clavijo, 2007)

**Cuadro 1: Sector Público No Financiero (SPNF)
(Porcentaje del PIB)**

	COLOMBIA		Diferencia 2006 / 1990
	1990	2006 (p)	
Ingresos	23,7	31,2	7,5
Tributarios	12,0	19,1	7,1
Nacionales	9,4	15,8	6,4
Departamentales	1,1	1,4	0,3
Municipales	1,5	1,9	0,4
No Tributarios *	9,9	9,8	-0,1
Seguridad Social **	1,8	2,3	0,5
Gastos	24,3	32,7	8,4
Operacionales	9,2	13,7	4,5
Transferencias a S.Privado	4,8	7,9	3,1
Seguridad Social	1,5	7,0	5,5
Otras ***	3,3	0,9	-2,4
Intereses	3,9	4,8	0,9
Inversión (FBKF)	6,4	6,3	-0,1
Déficit SPNF (-)	-0,6	-1,5	-0,9
Superávit Primario	3,3	3,3	0,0
Memorando:			
Transferencias Territoriales ****	3,3	5,3	2
Tributación + Contribuciones	13,8	21,4	7,6

* Incluye Utilidades de Empresas Públicas.

** Recaudos del ISS por pensiones y salud.

*** Incluye discrepancia estadística.

**** Incluye SGP+Univ. Territoriales

Fuente: MHCP, BR, FMI y Cálculos propios

Nota. Recuperado de Cepal - tributación y recaudos (h20); Latinoamérica (n26). -

Evolución de la tributación en Colombia y sus desafíos (1990 – 2006)- enero de 2007

Actual mente esta es la proyección de ingreso por tributo para el 2016 según el balance fiscal del gobierno nacional donde hay un crecimiento de un 3,6 de los tributos de acuerdo a PIB de 14,2 estimado del 2016, vemos que no funciona una estrategia de beneficios tributarios para

recaudar. Y que el déficit sigue por eso hay que replantear la idea de una reforma tributaria integral donde beneficie tanto a las personas naturales como al estado.

Cuadro 2.4 Balance Fiscal del Gobierno Nacional Central

CONCEPTO	(\$ MM)		(% PIB)		Crec. (%) 2016*/2015*
	2015	2016*	2015	2016*	
Ingresos Totales	129.321	127.761	16,1	15,0	-1,2
Tributarios	116.403	120.643	14,5	14,2	3,6
No Tributarios	681	677	0,1	0,1	-0,5
Fondos Especiales	1.557	1.903	0,2	0,2	22,2
Recursos de Capital	10.680	4.537	1,3	0,5	-57,5
Gastos Totales	153.590	161.080	19,2	19,0	4,9
Intereses	20.646	27.074	2,6	3,2	31,1
Funcionamiento**	108.451	117.455	13,5	13,8	8,3
Inversión**	24.510	16.535	3,1	1,9	-32,5
Préstamo neto	-18	16	0,0	0,0	-189,2
BALANCE TOTAL	-24.269	-33.319	-3,0	-3,9	-
BALANCE ESTRUCTURAL	-18.007	-18.236	-2,2	-2,1	-
BALANCE CÍCLICO	-6.262	-15.083	-0,8	-1,8	-

* Cifras proyectadas.

** Gastos de Funcionamiento e Inversión incluyen pagos y deuda flotante.

Fuente: DGPM – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Nota. Recuperado de Catálogo de series estadísticas públicas por web Banco de la Republica y www.minhacienda.gov.co

Teniendo en cuenta la historia y estadísticas sabemos que no es la solución de generar nuevos sistemas de depuración de la renta para el objetivo principal del gobierno de terminar con la evasión en el capítulo IV aclararemos como por un ejercicio práctico de persona natural liquidando con los diferentes sistemas como le afecta y que no genera el principio de equidad.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

2.3.1. IMPUESTO – IMPUESTO SOBRE LA RENTA

IMPUESTO	IMPUESTO SOBRE LA RENTA
<p>Es una clase de tributo regido por derecho público.</p> <p>Se caracteriza por no requerir una contraprestación directa o determinada por parte de la administración (acreedor tributario). Los impuestos en la mayoría legislaciones surgen exclusivamente por la "potestad tributaria del Estado", principalmente con el objeto de financiar sus gastos. Su principio rector, denominado "Capacidad Contributiva", sugiere que quienes más tienen deben aportar en mayor medida al financiamiento estatal, para consagrar el principio constitucional de equidad y el principio social de solidaridad. Los impuestos son cargas que las personas y empresas tienen que pagar para financiar al estado.</p>	<p>Es un solo tributo y comprende el impuesto de renta, ganancias ocasionales. Aplica a las personas jurídicas, naturales y las asimiladas a unas y otras. Grava todos los ingresos realizados en el año, que puedan producir un incremento (neto) en el patrimonio en el momento de su percepción y que no hayan sido expresamente exceptuados.</p>

(http://www.dian.gov.co/descargas/ayuda/guia_rut/content/Responsabilidades1.htm , 2015)

2.3.2.1. CLASIFICACION DE PERSONAS NATURALES – CATEGORIAS

PERSONAS NATURALES - CATEGORIAS	
Empleados	<p>Las personas naturales residentes en Colombia obligadas a presentar declaración de renta por el año gravable inmediatamente anterior y que en dicho año hayan obtenido sus ingresos en una proporción igual o superior al 80% por la prestación de servicios de manera personal o de la realización de una actividad económica por cuenta y riesgo del empleador o contratante, mediante una vinculación laboral o legal y reglamentaria. Los cuales a su vez se clasifican en:</p> <p>Asalariados: Pertenecen a esta categoría las personas naturales que tienen una relación de orden Laboral, legal o reglamentario.</p> <p>Trabajador sin riesgo propio: Realizan la actividad por cuenta y riesgo del Contratante.</p> <p>Trabajador con riesgo propio: Realizan la actividad por su cuenta y riesgo. Prestan servicios técnicos que no requieran el uso de materiales, insumos o maquinaria o equipo especializado. Ejercen profesiones liberales, esto es, una profesión reconocida por el Estado, cuya remuneración no es salarial, su ejercicio no se subordina a un jefe o empleador y en la que predominan los conocimientos intelectuales o académicos. Asumen las pérdidas monetarias que resulten de la prestación del servicio. Asumen la responsabilidad ante terceros por errores o fallas en la prestación del servicio. Sus ingresos por concepto de esos servicios provienen de más de un contratante o pagador, cuyos contratos deben ser simultáneos al menos durante un mes del período gravable, incurren en costos y gastos fijos y necesarios para la prestación de tales servicios, no relacionados directamente con algún contrato específico, que representaría al menos el 25% del total de los ingresos por servicios percibidos por la persona en el respectivo año gravable (D.3032 de 2013).</p>
Trabajadores por Cuenta Propia	<p>Pertenecen a esta categoría las personas naturales con residencia en el país que: > Tengan ingresos iguales o superiores al 80% por la realización de solo una de las actividades establecidas en el Art.340E.T.: > Desarrolle la actividad por su cuenta y riesgo, esto es, cuando asume la responsabilidad por el ejercicio de la misma y las pérdidas monetarias que resulten de la prestación del servicio. > Su renta gravable alternativa, depurada conforme al Artículo 339 del E.T., es inferior a 27.000 UVT (COP \$763.533.000 – 2015) > El patrimonio líquido declarado en el período gravable anterior es inferior a 12.000 UVT (COP \$339.348.000 – 2015). Las personas en esta categoría podrán declarar el impuesto por el sistema de renta ordinaria o por el IMAS de trabajadores por cuenta propia.</p>
Otros	<p>En esta categoría encuadran todas aquellas personas que no se encuentren dentro de los supuestos de las anteriores, quienes siguen sujetas al sistema de renta ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios, entre las que encontramos, entre otros: Pensionados por jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y riesgos laborales. Notarios, Diplomáticos, Rentistas de capital.</p>

matriz realizada por : Julieth Rocio Garzón Millán

(GARZON, 2016)

2.3.2.2. NUEVA CATEGORIA BAJO LA LEY 1819 DE 2016

Cédula	Tipo de ingresos	Límite de renta exenta		Tarifa de impuesto de renta
		Artículo	Tope máximo	
Rentas de trabajo	<p>Ingresos señalados en el artículo 103 del ET: Salarios. Comisiones. Prestaciones sociales. Viáticos. Gastos de representación. Honorarios. Emolumentos eclesiásticos. Compensaciones recibidas por el trabajo asociado cooperativo.</p> <p>En general, las compensaciones por servicios personales.</p> <p>En ningún caso podrán incluirse ingresos por honorarios.</p>	Nueva versión del artículo 336 de ET (Ver artículo 1 de la Ley 1819 de 2016)	40% de la renta líquida cedular (ingresos totales por rentas de trabajo del período gravable menos ingresos no constitutivos de renta imputables a esta cédula) sin exceder 5.040 UVT (\$160.569.000 para 2017 tomando como referencia la UVT 2017).	Tarifa progresiva según 4 rangos de renta líquida gravable, indicada en el numeral 1 de la versión modificada del artículo 241 del ET según la Ley 1819 de 2016, artículo 5).
Rentas de pensiones	<p>Pensión de jubilación. Pensión de invalidez. Pensión de vejez. Pensión de sobrevivientes. Pensión sobre riesgos profesionales. Indemnizaciones sustitutivas de las pensiones.</p> <p>Devoluciones de saldos de ahorro pensional.</p>	N/A	La Ley de reforma tributaria no propone modificaciones en este ítem y por tanto se sigue considerando exenta la parte del pago mensual que no exceda de 1.000 UVT. (Art. 206, numeral 5 del ET).	Ibíd. Numeral 1 de la nueva versión del artículo 241 del ET.
Rentas de capital	<p>Intereses. Rendimientos financieros. Arrendamientos. Regalías.</p> <p>Explotación de la propiedad intelectual.</p>	Nueva versión del artículo 339 de ET (Ver artículo 1 de la Ley 1819 de 2016)	10% de la renta líquida cedular (ingresos totales por rentas de capital menos los ingresos no constitutivos de renta imputables a la cédula y los costos y gastos procedentes y debidamente soportados por el contribuyente); sin exceder 1.000 UVT (\$31.859.000 para 2017, tomando como referencia la UVT 2017).	Tarifa progresiva según 6 rangos de renta líquida gravable, indicada en el numeral 2 del artículo 241 del ET, modificado por la Ley 1819 de 2016 en su artículo 5).

<p>Rentas no laborales</p>	<p>Honorarios de personas naturales que presten servicios y contraten o vinculen por al menos 90 días continuos o discontinuos, 2 o más trabajadores o contratistas asociados a la actividad.</p> <p>Todos los demás ingresos que no se clasifiquen de manera expresa en las demás cédulas.</p>	<p>Nueva versión del artículo 341 de ET (Ver artículo 1 de la Ley 1819 de 2016)</p>	<p>10% de la renta líquida cedular (ingresos totales por rentas no laborales menos los ingresos no constitutivos de renta imputables esta cédula y los costos y gastos procedentes y debidamente soportados por el contribuyente); sin exceder 1.000 UVT (\$31.859.000 para el 2017 tomando como referencia la UVT 2017).</p>	<p>Ibíd. Numeral 2 de la nueva versión del artículo 241 del ET.</p>
<p>Renta de dividendos y participaciones</p>	<p>Dividendos.</p> <p>Participaciones.</p>	<p>N/A</p>	<p>N/A</p>	<p>Dividendos y participaciones consideradas ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional: tarifa progresiva según rangos, indicada en la nueva versión del artículo 242 del ET.</p> <p>Dividendos y participaciones gravadas: 35%.</p>

(actualícese , 2017)

2.3.3. PRINCIPIO DE EQUIDAD

El principio de equidad es sinónimo de imparcialidad y justicia, y tiene la condición de postulado básico. Es una guía de orientación, en relación con el sentido de lo ético y justo, para la evaluación contable de los hechos que constituyen el objeto de la contabilidad, y se refiere a que la información contable debe prepararse con equidad respecto a terceros y a la propia empresa, a efecto de que los estados financieros reflejen equitativamente los intereses de las partes y que la información que brindan sea lo más justa posible para los usuarios interesados, sin favorecer o desfavorecer a nadie en particular.

(http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/publicaciones/quipukamayoc/2000/primer/princi_conta.htm, 2000)

La equidad tributaria es un criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados. Una carga es excesiva o un beneficio es exagerado cuando no consulta la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines del impuesto en cuestión.

Adicionalmente, la Corte ha resaltado la importancia de la equidad vertical y de la equidad horizontal en tanto que criterios “para establecer la carga tributaria teniendo en cuenta la capacidad de pago de los individuos” Así pues, se tiene que, en virtud de la equidad horizontal, las personas con capacidad económica igual deben contribuir de igual manera mientras que, de acuerdo con la equidad vertical, las personas con mayor capacidad económica deben contribuir en mayor medida. Esta distinción, que ha sido aceptada de tiempo atrás, guarda relación con el principio de progresividad (*Corte constitucional, Sentencia C-734/02*). La equidad del sistema tributario “es un criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los

beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados. Una carga es excesiva o un beneficio es exagerado cuando no consulta la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines del impuesto en cuestión” De esta forma, el principio de equidad exige que se graven, de conformidad con la evaluación efectuada por el legislador, los bienes o servicios cuyos usuarios tienen capacidad de soportar el impuesto, o aquellos que corresponden a sectores de la economía que el Estado pretende estimular, mientras que se exonere del deber tributario a quienes, por sus condiciones económicas, pueden sufrir una carga insoportable y desproporcionada como consecuencia del pago de tal obligación legal[4]. En el mismo sentido, al delimitar el alcance del principio de equidad tributaria, en la sentencia C-261 de 2002 se estableció que “en el proceso de imposición de determinada carga tributaria se debe tener en cuenta de manera específica la situación en que se encuentran quienes están llamados a contribuir y su capacidad de pago, con lo cual adquieren connotación los conceptos de equidad horizontal y equidad vertical”.

Pero el alcance del principio de equidad tributaria no se agota en la consideración efectiva de las diferencias reales que existen entre los potenciales sujetos obligados. En la sentencia C-1060A de 2001, la Corte expresó que la equidad impone el respeto no sólo por las diferencias de ingreso y bienestar de los contribuyentes, sino también los mandatos de la Constitución en su conjunto, especialmente los principios derivados del Estado Social de Derecho: “los criterios de justicia y equidad como límites al deber de contribuir, han sido objeto de meritorios trabajos científicos que tienden a concretar la justicia hacia la capacidad contributiva de los sujetos pasivos del tributo. Sin embargo, la capacidad contributiva no es el único principio a valorar en el sistema: es necesario proteger otros valores que se encuentran en la Constitución como son la

protección de los derechos fundamentales al trabajo, y a la familia, protección a la libertad personal que implica el reconocimiento de un mínimo de recursos para la existencia personal y familiar que constituye la frontera a la presión fiscal individual, todo complementado con los principios del Estado Social, que no deben ser antagónicos a los de las libertades personales y patrimoniales sino moderadores de ellas.” Ante todo, es importante recordar que en la sentencia C-643 de 2002 la Corte estableció que la equidad, eficiencia y progresividad tributarias hacen alusión al sistema en su conjunto y en su contexto, y no a un determinado tributo aisladamente considerado: “Estos principios constituyen los parámetros para determinar la legitimidad del sistema tributario y, como ha tenido oportunidad de precisarlo esta Corporación, se predicán del sistema en su conjunto y no de un impuesto en particular[5]”. (*Corte constitucional, Sentencia 776 de 2003*) (Gerencie.com es un Blog, 2010)

2.4. MARCO LEGAL

2.4.1. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

La obligación tributaria tiene su origen en el **numeral 9 del artículo 95 de la Constitución Política** de Colombia, que establece:

Son deberes de la persona y del ciudadano:

9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

Es pues la Constitución la que establece la obligación de todo ciudadano de contribuir con los gastos del Estado, contribución que debe ser acorde con su capacidad económica, es decir, su capacidad contributiva. La misma Constitución reglamenta la potestad de crear tributos, cuando su artículo 338 expresa: En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas departamentales y los Concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, Los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. (...)

Como se indica en la norma citada, la facultad impositiva solo le corresponde al Congreso y a los cuerpos colegiados de elección popular, como las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales, quienes pueden fijar algunos elementos del tributo siempre con sujeción a la Ley. Adicionalmente, el Gobierno tiene la facultad de expedir normas de contenido tributario de forma excepcional, como sucede en los casos de declaratorias de emergencia económica, social y ecológica. Son estos quienes pueden imponer tributos y contribuciones, para

lo cual, deben definir en forma expresa, tanto el hecho generador como el sujeto pasivo del impuesto, su base gravable y la tarifa a aplicar.

El deber constitucional de aportar a las cargas del Estado, está desarrollado por el Estatuto Tributario, en especial por el artículo 2 que establece:

Contribuyentes: Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial.

La obligación tributaria regula dos aspectos:

2.4.1.1. Obligación sustancial:

Aquella por la cual un sujeto pasivo (contribuyente o responsable) se encuentra obligado a pagar un tributo determinado al sujeto activo (Estado).

2.4.1.2. Obligación accesoria o formal:

Hace referencia a todas las actividades necesarias para la efectividad del pago del tributo, tales como declarar, informar, recaudar, certificar, etc.

2.4.2. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES.

- a) Obligatorio cumplimiento.
- b) Si bien el sujeto pasivo paga el impuesto no recibe una contraprestación directa y/o específica relacionada con el pago.
- c) Es definitivo - No reembolsable.
- d) Unilateralidad - Definido por el Estado.
- e) Generalidad - Aplica a todas las personas.

2.4.3. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Con el fin de entender las relaciones entre las personas contribuyentes o responsables y el Estado colombiano, es preciso identificar los siguientes elementos de la Obligación Tributaria, indispensables en la creación de los impuestos:

2.4.3.1. Sujeto activo:

Es aquel a quien la Ley faculta para administrar y percibir los tributos en su beneficio o en beneficio de otros entes. A nivel nacional, el sujeto activo es el Estado

2.4.3.2. Sujeto pasivo:

Se trata de las personas naturales o jurídicas obligadas al pago de los tributos siempre que se realice el hecho generador. Los sujetos pasivos cumplen sus obligaciones en forma personal o por intermedio de sus representantes legales.

2.4.3.3. Hecho generado:

Se trata de la manifestación externa de un hecho económico que hace que surja la obligación de pagar impuestos

2.4.3.4. Base gravable:

Es la unidad de medida o valor monetario sobre el cual se aplica la tarifa del impuesto para establecer el valor de la obligación tributaria.

2.4.3.5. Tarifa:

La tarifa es el porcentaje fijado por las autoridades que las personas naturales y jurídicas declarantes deben aplicar a la base gravable y en esta medida asumir como carga tributaria

2.4.4. GENERALIDADES DE LA RENTA

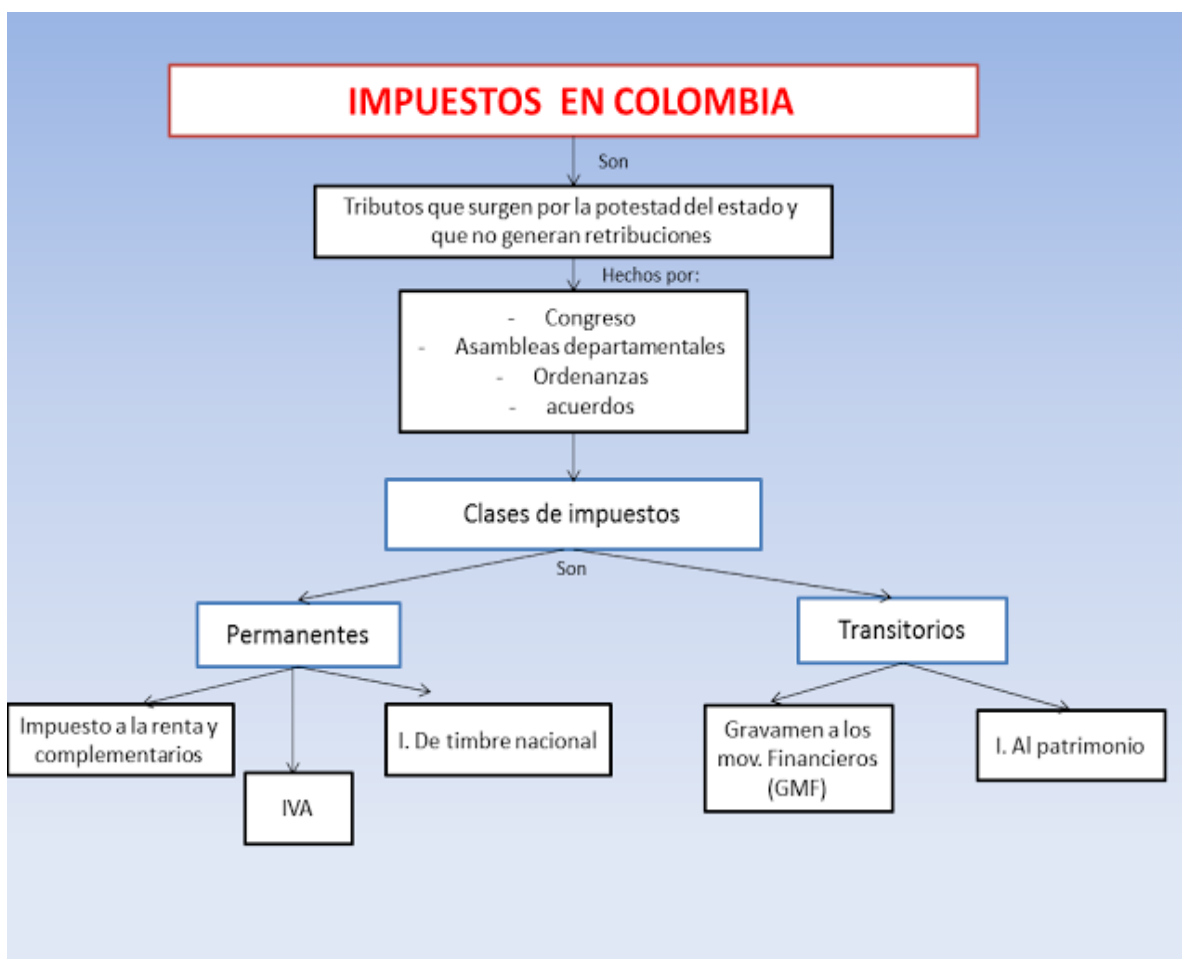
Se entiende por renta el beneficio generado por el desarrollo de cualquier actividad lucrativa y que resulta de comparar lo que se recibe (ingreso) contra lo que se gasta (costos, gastos, deducciones, etc.). El legislador tiene definidas reglas especiales para la determinación de la renta, gravando o exonerando del impuesto ciertos ingresos y permitiendo o negando ciertos gastos; usualmente los gastos que se aceptan son aquellos vinculados directamente con la actividad que genera el ingreso. Su Periodicidad es anual.

(https://proteccion.com/wps/wcm/connect/proteccion/52fb2407-ab8d-48fb-bd9d-edf49d3f8195/Cartilla_Tributaria_2015.pdf?MOD=AJPERES, 2015)

2.4.5 PERIODICIDAD Y CLASIFICACIÓN DE IMPUESTO EN COLOMBIA

(CUADRO)

Sabemos que en Colombia la periodicidad de este impuesto a la renta es anual. A continuación mostramos en forma informativa como son los impuestos en Colombia.



(<http://deleyesencolombia.blogspot.com.co/2015/05/impuestos-en-colombia.html>, 2015)

CAPITULO III

IMPACTO REAL DE LA RENTA

El impacto de la declaración de renta y pagar impuesto sobre estos llamados ingresos ordinarios o extraordinarios susceptibles de incrementar el patrimonio, que para el estado cada día incluye más a estas personas naturales no beneficiándolas como se dice, simplemente quieren que todos entren a declarar y pagar impuesto para cubrimiento del hueco fiscal.

Sabemos que se entiende por renta el beneficio generado por el desarrollo de cualquier actividad lucrativa y que resulta de un ingreso contra unos gastos, deducciones o costos.

El legislador define reglas especiales para la determinación de la renta será gravado o exonerando del impuesto a ciertos ingresos y tal vez permitiendo o negando ciertos gastos que estén asociados con la actividad.

Los Ingresos, se entiende por renta o ingreso, la producción en incremento en el patrimonio neto o capital de las personas, es todo valor recibido en dinero o en especie, en razón del desarrollo de la actividad productora de renta. Art. 26 al 57 del estatuto tributario. La realización del ingreso, el momento en el cual se debe dar reconocimiento a dicho ingreso donde cumpla con las siguientes normas como:

- a. sistema de caja, (personas no obligadas a llevar contabilidad) es decir donde reciben efectivamente los dineros o bienes como remuneración de sus servicios o venta donde la persona tiene el derecho a reclamar pago.
- b. Sistema de causación (personas naturales obligadas a llevar contabilidad) los ingresos se realizan o se causan en el momento de la prestación del servicio o de la realización de la venta independiente que el pago se reciba o no
- c. Especiales

- venta de inmuebles
- dividendos o participaciones en utilidades

Sobre los costos y deducciones antes mencionados podemos decir que son erogaciones o desembolsos en que incurre una persona natural en un periodo determinado para adquirir o producir un bien o prestar un servicio con el fin de generar ingresos y obtener utilidades.

Artículos 58 al 88 estatuto tributario.

Debemos saber también para entrar en el tema que las rentas de trabajo, son las que se obtienen las personas naturales por el desarrollo de su capacidad física o habilidad intelectual, tales como los asalariados, prestaciones, las comisiones, honorarios y servicios estos pueden ser:

- a. Rentas de trabajo asalariados
- b. Rentas de trabajo de personas con o sin riesgo propio de la categoría de empleados

Si bien se ha dicho antes que todos estamos obligados a contribuir al Estado, y que para efectos del impuesto sobre la renta además de categorías de personas naturales, que según la reforma tributaria de 2012 (Ley 1607) aplicables para depuración de la renta aparecen las depuraciones de IMAN y IMAS que explicare dependiendo cada categoría a continuación.

3.1. CATEGORIA DE EMPLEADOS

- a. Asalariados – relación de orden laboral legal o reglamentaria
- b. Trabajadores sin riesgo propio – realiza actividades por cuenta propia y riesgo del contratante
- c. Trabajadores con riesgo propio - Realiza actividades por su cuenta y riesgo, presta servicios técnicos que no requieran uso de materiales, insumos o maquinaria o equipo especializado, ejercen profesionales liberales pre denomina conocimientos intelectuales o académicos, asume las pérdidas monetarias, asume la responsabilidad ante terceros, sus ingresos por concepto de esos servicios provienen de más de un contratante o pagados al menos 25% del total de los ingresos por servicios. (decreto 3032 de 2013)

El impuesto mínimo alternativo nacional – IMAN, es un monto mínimo presuntivo que aplica a todas las personas que cumplan con las anteriores condiciones. Donde se debe comparar con el sistema ordinario y al comparar a fin de pagar impuesto que resulte mayor.

El impuesto alternativo simple IMAS, es un sistema simplificado de depuración de las bases del impuesto de renta, opcional para quienes se encuentran en la categoría de empleado y que además de cumplir lo anterior obtenga en el año gravable ingresos brutos inferiores a 2.800 Unidades de valor tributario (uvt), que su patrimonio líquido inferior a 12.000 (uvt) a estas personas se les aplicara la tarifa dispuesta para el rango que corresponda en el artículo 334 E.T.

IMAN (empleados obligatorios)

La reforma tributaria de 2012 ley 1607 creo un sistema alternativo y obligatorio para determinación de la renta denominado impuesto mínimo alternativo nacional , el cual debe ser aplicado por las personal naturales consideradas empleados es bastante limitada la depuración.

Para determinar la renta gravable alternativa se debe tomar el total de los ingresos obtenidos por la persona y restarle los ítems señalados por el artículo 332 estatuto tributario.

a. los dividendos y participaciones no gravados en cabeza del socio o accionista de conformidad con lo previsto en los artículos 48 y 49 de este Estatuto.

b. El valor de las indemnizaciones en dinero o en especie que se reciban en virtud de seguros de daño en la parte correspondiente al daño emergente, de conformidad con el artículo 45 de este Estatuto.

c. Los aportes obligatorios al sistema general de seguridad social a cargo del empleado.

d. los gastos de representación considerados como exentos de Impuesto sobre la Renta, según los requisitos y límites establecidos en el numeral 7 del artículo 206 de este Estatuto.

e. Los pagos catastróficos en salud efectivamente certificados, no cubiertos por el plan obligatorio de salud POS, de cualquier régimen, o por los planes complementarios y de medicina prepagada, siempre que superen el 30% del ingreso bruto del contribuyente en el respectivo año o período gravable. La deducción anual de los pagos está limitada al menor valor entre el 60% del ingreso bruto del contribuyente en el respectivo período o dos mil trescientas (2.300) UVT.

Para que proceda esta deducción, el contribuyente deberá contar con los soportes documentales idóneos donde conste la naturaleza de los pagos por este concepto, su cuantía, y el hecho de que éstos han sido realizados a una entidad del sector salud efectivamente autorizada y

vigilada por la Superintendencia Nacional de Salud. El mismo tratamiento aplicará para pagos catastróficos en salud en el exterior, realizados a una entidad reconocida del sector salud, debidamente comprobados. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

f. El monto de las pérdidas sufridas en el año originadas en desastres o calamidades públicas, declaradas y en los términos establecidos por el Gobierno Nacional.

g. Los aportes obligatorios al sistema de seguridad social cancelados durante el respectivo periodo gravable, sobre el salario pagado a un empleado o empleada del servicio doméstico.

Los trabajadores del servicio doméstico que el contribuyente contrate a través de empresas de servicios temporales, no darán derecho al beneficio tributario a que se refiere este artículo.

h. El costo fiscal, determinado de acuerdo con las normas contenidas en el Capítulo 11 del Título I del Libro I de este Estatuto, de los bienes enajenados, siempre y cuando no formen parte del giro ordinario de los negocios.

i. Indemnización por seguros de vida, el exceso del salario básico de los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y la policía nacional, el seguro por muerte y la compensación por muerte de las fuerzas militares y la policía nacional, indemnización por accidente de trabajo o enfermedad, licencia de maternidad y gastos funerarios.

j. los retiros de los fondos de cesantías que efectúen los beneficiarios o partícipes sobre los aportes efectuados por los empleadores a título de cesantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 - 2 del Estatuto Tributario.

Estos retiros no podrán ser sujetos de retención en la fuente bajo ningún concepto del impuesto sobre la renta para los beneficiarios o partícipes.

Una vez realizada esta depuración se obtiene un resultado denominado renta gravable Alternativa, cuyo valor se debe llevar a la uvt del año y ubicarlo en el rango de la tabla artículo 333 estatuto tributario.

Tabla IMAN para empleados

(Artículo 333 Estatuto Tributario)

Renta Gravable Alternativa Total anual desde (en UVT)	IMAN (en UVT)	Renta Gravable Alternativa Total anual desde (en UVT)	IMAN (en UVT)	Renta Gravable Alternativa Total anual desde (en UVT)	IMAN (en UVT)
menos de 1,548	0,00	3.339	95,51	8.145	792,22
1.548	1,05	3.421	101,98	8.349	833,12
1.588	1,08	3.502	108,64	8.552	874,79
1.629	1,11	3.584	115,49	8.756	917,21
1.670	1,14	3.665	122,54	8.959	960,34
1.710	1,16	3.747	129,76	9.163	1.004,16
1.751	2,38	3.828	137,18	9.367	1.048,64
1.792	2,43	3.910	144,78	9.570	1.093,75
1.833	2,49	3.991	152,58	9.774	1.139,48
1.873	4,76	4.072	168,71	9.978	1.185,78
1.914	4,86	4.276	189,92	10.181	1.232,62
1.955	4,96	4.480	212,27	10.385	1.279,99
1.996	8,43	4.683	235,75	10.588	1.327,85
2.036	8,71	4.887	260,34	10.792	1.376,16
2.118	13,74	5.091	286,03	10.996	1.424,90
2.199	14,26	5.294	312,81	11.199	1.474,04
2.281	19,81	5.498	340,66	11.403	1.523,54
2.362	25,70	5.701	369,57	11.607	1.573,37
2.443	26,57	5.905	399,52	11.810	1.623,49
2.525	35,56	6.109	430,49	12.014	1.673,89
2.606	45,05	6.312	462,46	12.217	1.724,51
2.688	46,43	6.516	495,43	12.421	1.775,33
2.769	55,58	6.720	529,36	12.625	1.826,31
2.851	60,70	6.923	564,23	12.828	1.877,42
2.932	66,02	7.127	600,04	13.032	1.928,63
3.014	71,54	7.330	636,75	13.236	1.979,89
3.095	77,24	7.534	674,35	13.439	2.031,18
3.177	83,14	7.738	712,80	más de 13.643	27%*RGA – 1.622
3.258	89,23	7.941	752,10		

Nota. Recuperado del Estatuto tributario colombiano 2016 / www.dian.gov.co/DIAN

IMAS EMPLEADOS (voluntaria)

La reforma tributaria de 2012 (ley 1607) también creó el impuesto mínimo alternativo simple (IMAS) aplicable en forma voluntaria por parte de las personas naturales clasificadas en la categoría.

El IMAS con la entrada en vigencia de la reforma tributaria del 2014 (ley 1739) desde el primero de enero 2015, aplica para aquellas personas que clasifiquen en categoría empleados, el artículo 335 e.t. dispone que la declaración quedara en firme después de seis meses de presentada siempre y cuando se presente de esta manera oportunamente. Bajo este sistema se debe aplicar las restas traídas para el IMAN establecidas artículo 332 estatuto tributario, antes nombrados, de igual manera se obtiene la renta gravable alternativa, ese valor debe llevar a Uvt del año y ubicarlo en el rango de la tabla del artículo 334 estatuto tributario. Con el beneficio o la ventaja que la declaración presentada pagando con base en el IMAS permite que la declaración de renta quede en firme en seis meses, contados a partir de la presentación en debida forma de la declaración. Los requisitos que debe cumplir para poderse acoger al IMAS DE EMPLEADOS son: a) Ser residente; b) Pertener a la categoría de empleado (Art. 329 E.T.); c) Verificar que al calcular su renta gravable alternativa, esta no supere las 4.700 UVT (año 2.014: \$129.180.000); d) Debe tener presente que si el declarante tiene los beneficios de la ley 1429, al declarar en el formulario 230 no puede usar dichos beneficios.

Tabla 1 - impuesto mínimo alternativo simple (IMAS) de empleados

Renta gravable alternativa anual desde (en UVT)	IMAS (en UVT)	Renta gravable alternativa anual desde (en UVT)	IMAS (en UVT)
1.548	1,08	2.199	20,92
1.588	1,10	2.281	29,98
1.629	1,13	2.362	39,03
1.670	1,16	2.443	48,08
1.710	1,19	2.525	57,14
1.751	2,43	2.606	66,19
1.792	2,48	2.688	75,24
1.833	2,54	2.769	84,30
1.873	4,85		
1.914	4,96		
1.955	5,06		
1.996	8,60		
2.036	8,89		
2.118	14,02		

PARÁGRAFO. Para el periodo gravable 2014, el artículo 334 del Estatuto Tributario será aplicable en las condiciones establecidas en la Ley 1607 de 2012 en relación con la tabla de tarifas, el tope máximo de renta alternativa gravable para acceder al IMAS y demás condiciones establecidas para acceder al sistema de determinación simplificado.

(estatuto tributario 2016, 2016) Nota. Recuperado del Estatuto tributario colombiano 2016/ red

jurista. www.redjurista.com

3.2. TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA

Personas naturales con residencia en el país que tenga ingresos iguales o superiores al 80% por la realización de solo una de las actividades establecidas en el artículo 340 E.T.

Tabla 2 - Impuesto Mínimo Alternativo Simple "IMAS" de trabajadores por cuenta propia

Actividad	Para RGA desde	IMAS
Actividades deportivas y otras actividades de esparcimiento	4.057 UVT	1,77% * (RGA en UVT - 4.057)
Agropecuario, silvicultura y pesca	7.143 UVT	1,23% * (RGA en UVT - 7.143)
Comercio al por mayor	4.057 UVT	0,82% * (RGA en UVT - 4.057)
Comercio al por menor	5.409 UVT	0,82% * (RGA en UVT - 5.409)
Comercio de vehículos automotores, accesorios y productos conexos	4.549 UVT	0,95% * (RGA en UVT - 4.549)
Construcción	2.090 UVT	2,17% * (RGA en UVT - 2.090)
Electricidad, gas y vapor	3.934 UVT	2,97% * (RGA en UVT - 3.934)
Fabricación de productos minerales y otros	4.795 UVT	2,18%* (RGA en UVT - 4.795)
Fabricación de sustancias químicas	4.549 UVT	2,77% * (RGA en UVT - 4.549)
Industria de la madera, corcho y papel	4.549 UVT	2,3% * (RGA en UVT - 4.549)
Manufactura alimentos	4.549 UVT	1,13% * (RGA en UVT - 4.549)
Manufactura textiles, prendas de vestir y cuero	4.303 UVT	2,93% * (RGA en UVT - 4.303)
Minería	4.057 UVT	4,96% * (RGA en UVT - 4.057)
Servicio de transporte, almacenamiento y comunicaciones	4.795 UVT	2,79% * (RGA en UVT - 4.795)
Servicios de hoteles, restaurantes y similares	3.934 UVT	1,55% * (RGA en UVT - 3.934)
Servicios financieros	1.844 UVT	6,4% * (RGA en UVT -1.844)

Parágrafo 1. los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y Complementarios cuya Renta Gravable Alternativa (RGA) en el respectivo año o periodo gravable resulte igual o superior a veintisiete mil (27.000) UVT determinarán su impuesto únicamente mediante el sistema ordinario de liquidación.

Las actividades económicas señaladas en el presente artículo corresponden a la clasificación registrada en el Registro Único tributario RUT.

(estatuto tributario 2016, 2016) Nota. Recuperado del Estatuto tributario colombiano 2016/ red

3.3. OTROS

En esta categoría vemos todas aquellas personas que no se encuentran dentro de los supuestos de las anteriores, quienes siguen sujetas al sistema de renta ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios entre las que encontramos a los pensionados por jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y riesgos laborales, notarios, diplomáticos, rentistas de capital.

Cuando una persona reside en Colombia tenga ingresos superiores a cierto monto o posea un patrimonio bruto superior a determinado valor. Cumple con el hecho generador del impuesto sobre la renta y deberá presentar la respectiva declaración.

Tabla 3- bases y forma de declarar

concepto	empleados	trabajadores por cuenta propia	otros
patrimonio bruto	superiores 4,500 uvt		
ingresos brutos	superiores 1,400 uvt		
consumo con tarjetas de credito	superiores a 2,800 uvt		
compras y consumos	superiores a 2.800 uvt		
como declaro	renta ordinaria vs. IMAN IMAS voluntario	renta ordinaria o IMAS	renta ordinaria
Elaborado: Julieth Garzon			

Es importante recordar que el artículo 6 del E.T. determina que para los sujetos no obligados a presentar declaración de renta como es el caso de algunos asalariados su impuesto equivale al monto de las retenciones en la fuente que hayan descontado durante el año. En este caso la retención se convierte en impuesto definitivo.

Por ello es muy importante reducir las bases de retención en la fuente mediante mecanismos legales tales como fondos de pensiones voluntarios.

Por disposición de la ley 1607 y 1739, el impuesto sobre la renta y complementarios se determina por alguno de los siguientes mecanismos:

1. Sistema de renta ordinario: carácter obligatorio se calcula

ingresos brutos	sumatoria de todos los ingresos recibidos en el año o periodo gravable
menos :	devoluciones , rebajas y descuentos
menos :	ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional o ingresos excluidos de gravamen
igual	ingreso neto
menos	costos imputables a los ingresos
igual	renta bruta
menos	deducciones
igual	renta liquida
menos	rentas exentas
igual	renta liquida gravable

2. Sistema de renta presuntiva

Este sistema parte de la base de que un patrimonio poseído en el año gravable produce una renta mínima. Esta renta mínima se determina aplicando al patrimonio líquido (activos menos deudas) del año anterior un porcentaje del 3% hasta el año 2016 y a partir del año 2017 el 3.5%, la cifra se obtenga de la operación anterior constituye la renta presuntiva. Se calcula así:

patrimonio bruto del año anterior:	sumatoria de todos los bienes poseídos al final del periodo gravable
menos :	pasivos (deudas poseídas al final de un periodo gravable soportadas por documentos de fecha cierta)
patrimonio liquido del año anterior :	patrimonio bruto - pasivos
menos :	valor patrimonial neto de las acciones y aportes en sociedad nacionales
menos :	8,000 uvt valor casa o apartamento de habitacion
menos :	otros bienes que la ley permite retirar para la determinacion
menos :	aportes voluntarios sentencia 18024 del 10 junio 2011
igual:	patrimonio depurado base de renta presuntiva
renta presuntiva :	patrimonio liquido depurado * 3%

Al final, la renta que se somete a impuesto corresponde al mayor resultado entre la renta ordinaria y la presuntiva. Por lo tanto, la renta presuntiva se convierte en una medida de control a la liquidación del impuesto de renta.

En resumen una tabla que nos facilita la DIAN para mejor interpretación de cada categoría correspondiente a su formulario.

(Subdirección de Gestión de Asistencia al Cliente, 2015)

CATEGORÍA	LÍMITES	SISTEMA DE DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO			
	UVT año 2014 (\$27.485) UVT año 2015 (\$28.279)	ORDINARIO	RENTA PRESUNTIVA	IMAN	IMAS (Opcional)
EMPLEADO	Ingresos brutos < 2.800 UVT (\$79.181.200 y Patrimonio líquido año anterior < 12.000 UVT (329.820.000)	X Formulario 210	X Formulario 210	X Formulario 210	X Formulario 230
	Ingresos brutos = o > 2.800 UVT (\$79.181.200 o Patrimonio líquido año anterior = o > 12.000 UVT (329.820.000)	X Formulario 210	X Formulario 210	X Formulario 210	N/A
TRABAJADOR POR CUENTA PROPIA	RGA < 27.000 UVT (\$763.533.000 y Patrimonio líquido año anterior < 12.000 UVT (\$329.820.000)	X Formulario 210 o Formulario 110 (Si está obligado a llevar libros de contabilidad)	X Formulario 210 o Formulario 110 (Si está obligado a llevar libros de contabilidad)	N/A	X Formulario 240
	RGA = o > 27.000 UVT (\$763.533.000 o Patrimonio líquido año anterior = o > 12.000 UVT (\$329.820.000)	X Formulario 210 o Formulario 110 (Si está obligado a llevar libros de contabilidad)	X Formulario 210 o Formulario 110 (Si está obligado a llevar libros de contabilidad)	N/A	N/A
OTROS		X Formulario 210 o Formulario 110 (si está obligado a llevar libros de contabilidad)	X Formulario 210 o Formulario 110 (si está obligado a llevar libros de contabilidad)	N/A	N/A

En la ley 1819 del 2016, la renta líquida la podemos ver de la siguiente manera:

1. **Rentas de trabajo según el artículo 336 del E.T:** cogemos total de ingresos se le podrá restar ingresos no constitutivos de renta, rentas exentas y deducciones, claro está no exceder del 40% de la depuración de la renta líquida y sin exceder de 5.040 uvt (\$160.569.000).
2. **Las Rentas de Pensiones según artículo 337 del E. T:** cogemos total de ingresos podrá restarse ingresos no constitutivos de renta y rentas exentas. Según el art. 206 del estatuto tributario numeral 5 son exentas sin exceder de 1.000 uvt mensuales (\$31.859.000)
3. **Rentas de capital y rentas y rentas no laborales según artículos 339 y 341 E.T:** cogemos podrán restarse, ingresos no constitutivos de renta costos y gastos (debidamente soportados) rentas exentas y deducciones donde no excedan del 10% de la depuración y de 1.000 uvt (31.859.000)

Hay una tabla según el artículo 241 ET reforma tributaria art. 4

Renta líquida laboral y de pensiones

Rangos UVT		Tarifa	Impuesto
Desde	Hasta	Marginal	
>0	1090	0%	0
>1090	1700	19%	(Base Gravable en UVT menos 1090 UVT) x 19%
>1700	4100	28%	(Base Gravable en UVT menos 1700 UVT) x 28% + 116 UVT
>4100	En adelante	33%	(Base Gravable en UVT menos 4100 UVT) x 33% + 788 UVT

Renta líquida no laboral y de capital

Rangos UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	600	0%	0
>600	1000	10%	(Base Gravable en UVT menos 600 UVT) x 10%
>1000	2000	20%	(Base Gravable en UVT menos 1000 UVT) x 20% + 40 UVT
>2000	3000	30%	(Base Gravable en UVT menos 2000 UVT) x 30% + 240 UVT
>3000	4000	33%	(Base Gravable en UVT menos 3000 UVT) x 33% + 540 UVT
>4000	En adelante	35%	(Base Gravable en UVT menos 4000 UVT) x 35% + 870 UVT

4. los dividendos y participaciones art. 342. E.T.

Los dividendos socio personas naturales residentes, dividendos utilidades 2016 mantiene el tratamiento, para el 2017 hasta monto máximo deducible tarifa simple, y hasta exceso tarifa compuesta.

Hay una tabla según el artículo 242 ET reforma tributaria art. 6

Rangos en UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	600	0%	0
>600	1000	5%	(Dividendos en UVT menos 600 UVT) x 5%
>1000	En adelante	10%	(Dividendos en UVT menos 1000 UVT) x 10% + 20 UVT

Las Tarifas

Entre el 0% y el 33% rentas de trabajo y rentas de pensiones, entre el 0% y el 35% rentas de capital y rentas no laborales y entre 0% ,5% ,10% dividendos y participaciones

En esta nueva ley nos indica que se depura en forma independiente, done las pérdidas de las rentas cedulares no se sumaran para determinar la renta líquida gravable, estas mismas rentas

serán compensadas contra las rentas de la misma cedula en los siguientes periodos gravables, indicando claro está que una misma renta exenta o deducción.

Para el 2016 y anteriores hay perdidas en declaraciones estas solo podrán ser atribuidas contra las cedulas de rentas no laborales y rentas de capital. La renta líquida ordinaria es el resultado de la suma de todas las rentas liquidas cedulares.

Vemos que la renta presuntiva en el 2016 era de 3% en el 2017 es de 3.5% exceso, compensación en rentas liquidas ordinarias en los 5 años siguientes, pero ahora no se puede reajustar.

Con la ley 1819 de 2016 según el artículo 13, son ingresos no constitutivos de renta no ganancia ocasional, los aportes obligatorios de trabajadores empleadores y afiliados al sistema de pensiones antes renta exenta y el otro cambio son los aportes obligados de trabajadores, empleadores y afiliados, al sistema general de salud antes deducciones donde pasan a ser no constitutivos según el art. 14, donde no hará parte de la base para aplicar retención.

Las deducciones para los intereses por préstamo para adquisición de vivienda o costo financiero en contratos de leasing hacen un límite de 1.200 UVT, también deducción de dependientes el 10% del ingreso laboral sin exceder.

Sobre los aportes a fondos voluntarios de pensiones no se podrá exceder de 3.800UVT donde podemos tener como exentos hasta el 30% de los ingresos. (CONGRESO DE COLOMBIA , 2016)

4.4. LA REFORMA 1819 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2016

Podemos ver que tenemos muchos vacíos y muchos reglamentarios por aplicar y a la fecha todos los contadores públicos ya toman como observación es de hacer una verdadera reforma integral, podemos decir que mantuvo la base sobre los ingresos brutos o iguales a 3.299.250, muchos que antes declaraban pero no pagaban renta, ahora si lo harán, donde las personas que no estaban pagando, ahora si afectara los bolsillos del colombiano. El impuesto de renta de las personas naturales, según el congreso llama es para 500.000 colombianos más, y ahora optara tributos con incrementos progresivos según el nivel de ingresos según Rosario Córdoba presidenta del consejo privado de competitividad dice “No es equitativo que en Colombia solo 14 por ciento de personas naturales pagan impuestos, y de estas, más de la mitad, 55 por ciento, son asalariados. El resto paga poco”

En materia de impuesto de renta las personas naturales entraron a un sistema cedular, podrá disminuir sus ingresos en distintas cedulas, por ejemplo, una persona que tiene ingresos de salarios y arrendamiento ahora podrá dividir las bases y aplicar dos tarifas distintas. En una de éstas no tendrá que pagar impuestos, esto será un alivio”. La nueva metodología de cálculo en la que se clasifican las rentas según la fuente de obtención, con el fin de realizar depuraciones individualizadas que permitan configurar una base gravable, nos indica esta nueva reforma que las pérdidas de una cedula solo puede ser compensadas dentro de la misma cedula.

Así esta nueva reforma deroga para ingresos del 2017 el Impuesto Alternativo Nacional IMAN y el Impuesto Mínimo Alternativo Simple IMAS, quedando solamente sistema cedular con única forma de calcularlo el impuesto de renta y complementario.

REFORMAS	Renta
Ley 49 Reforma Tributaria de 1990	Reducción en el número de contribuyentes obligados a declarar.
Ley 6 Reforma Tributaria de 1992	Aumentó la base - se incluyen Empresas Industriales y Comerciales del Estado (EICE)
Ley 223 Reforma Tributaria de 1995	Tasas marginales del 20% y 35% a PN y del 35% a PJ.
Ley 488 Reforma Tributaria de 1998	Exonera los ingresos de las EICE, cajas de compensación y fondos gremiales.
Ley 633 Reforma Tributaria de 2000	Se gravó transporte aéreo internacional, transporte público, cigarrillos y tabacos
Ley 788 Reforma Tributaria de 2002	Sobretasa del 10% en 2003 y 5% desde 2004.- Nuevas rentas exentas.- Marchitamiento gradual de tratamientos preferenciales.
Ley 863 Reforma Tributaria de 2003	Sobretasa en renta del 10% (2004-2006).Creación de la deducción por inversión del 30%.
Ley 1111 Reforma Tributaria de 2006	Eliminación de la sobretasa a partir del 2007. Reducción a la tarifa de renta de PJ al 34% en 2007 y 33% en 2008. Aumento del 30% al 40% para la deducción por inversión Eliminación del impuesto de remesas.
Ley 1370 Reforma Tributaria de 2009	Reducción del 40% al 30% para la deducción en renta de las inversiones en activos fijos productivos.
Ley 1430 Reforma Tributaria de 2010	Eliminación de la deducción por inversión.
Ley 1607 Reforma Tributaria de 2012	Creación del impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) como el aporte con el que contribuyen las sociedades y personas jurídicas y asimiladas para el ICBF.
Ley 1607 Reforma Tributaria de 2013	Impuesto sobre la renta para personas naturales Se establece una clasificación de personas naturales en empleados y trabajadores por cuenta propia. Creación de dos sistemas presuntivos de determinación de la base gravable de Impuesto Mínimo Alternativo -MAN e Impuesto Mínimo Alternativo Simple IMAS.
Ley 1739 Reforma Tributaria de 2014	Ahora podrán aplicar el IMAS para empleados, aquellos clasificados dentro de esta categoría que hayan obtenido ingresos brutos inferiores a 2.800 Unidades de Valor Tributario (UVT) y hayan poseído un patrimonio líquido inferior a 12.000 Unidades de Valor Tributario (UVT), el cual es calculado sobre la renta gravable alternativa determinada de conformidad con el sistema del Impuesto Mínimo Alternativo Nacional (IMAN).
ley 1819 Reforma Tributaria de 2016	Se eliminaron las categorías de “empleados”, “trabajadores por cuenta propia”, y “demás contribuyentes”. Desapareció el “IMAN” y el “IMAS” - Crean para el 2017 rentas cedulares personas naturales y asimiladas art. 1 / de trabajo, pensiones, de capital, de dividendos y participaciones renta presuntiva de 3,5% se declaran de manera independiente los activos pasivos ingresos, costos y deducciones - llevaran contabilidad de conformidad con los nuevos marcos técnicos NIIF. Entre 0% y 33% rentas de trabajo + rentas de pensiones , -entre 0% y 35% rentas de capital + rentas no laborales, - 0% 5% 10% dividendos y participaciones ; sobre tasa impuesto de renta 2017 6% y 2018 4%

Elaborado: Julieth Garzon

CAPITULO IV

4. ANALISIS EN EJERCICIO

El siguiente capítulo con un ejercicio práctico por que decimos que no hay beneficios para las personas naturales y por qué los que nombran como beneficios hacen que afecten nuestro bolsillo cada vez más y simplemente es para ayudas de anti evasión y anti elusión.

Hablando un poco del IMAN la estimación es de 500mil declaraciones aportando cerca 3% de los impuestos del país donde el gobierno espera recaudar 3.2 billones donde para ellos es duplicar la tributación en personas naturales.

4.1.INFORMACIÓN DEL EJERCICIO

Con las siguiente información del señor Edward Riaño con Nit. 1.014.216.644 elabore la declaración de renta por el año 2016.

BALANCES	2016	2015
Bancos	80.000.000	95.000.000
Acciones Soc. Colom.	450.000.000	430.000.000
Casa de habitación	720.000.000	610.000.000
Oficina	150.000.000	120.000.000
Depósito a término	185.000.000	185.000.000
Vehículo	90.000.000	110.000.000
PATRIMONIO BRUTO	1.675.000.000	1.550.000.000
Pasivos		
Préstamos bancos	350.000.000	450.000.000
TOTAL PASIVOS	350.000.000	450.000.000

PATRIMONIO LIQUIDO

1.325.000.000

1.100.000.000

INFORMACION ADICIONAL

1. Rte. Fuente que le practicaron 7.200.000
2. Anticipo impto./16(declaración del 2015) 4.780.000

INGRESOS	VALOR
Sueldos	168.000.000
Primas	14.000.000
Cesantías	15.680.000
Honorarios	70.000.000
Intereses banco	45.000.000
gananciales	8.000.000
TOTALES	320.680.000
EGRESOS	
Aportes pensión	12.501.816
Aportes E.P.S.	8.874.544
Intereses Hipoteca de la casa	45.000.000
Impto. vehículo	2.800.000
Impto. Predial oficina	3.500.000
Interés pres. vehículo	3.400.000
gastos persona	12.800.000
aportes AFC	5.200.000
Aporte voluntario a Fondo pensiones	3.000.000
TOTAL	97.076.360

4.1.1. CLASIFICACIÓN DE INGRESOS Y EGRESOS

TABLA 1- INGRESOS

INGRESOS	VALOR	Ing. Gravados	I.N.C.R.N.G.O	RTA EXENTA	Art. E.T
Sueldos	168.000.000	142.213.608		25.786.393	artículo 206-10 depuración
Primas	14.000.000	11.757.705		2.242.295	art. 206-10
Cesantías	15.680.000	6.272.000		9.408.000	tabla de artículo 206-4 el 60% parte no gravada
Honorarios	70.000.000	70.000.000			
Intereses banco	45.000.000	10.593.000	34.407.000		componente inflacionario 2016 76,46% artículo 38 al 41
gananciales	8.000.000		8.000.000		artículo 47 no constituyen ganancia ocasional lo que se recibe por concepto de gananciales, pero si lo percibido como porción conyugal
TOTALES	320.680.000	240.836.313	42.407.000	37.436.688	
80% ING. LABORA	256.544.000				

Para empezar a desarrollar el ejercicio de la persona natural vemos que tiene un total de ingresos por 320.680.000 para clasificarlo sacamos el 80% donde vemos que podemos clasificarlo en asalariado, ya que por honorarios no cumple para clasificarlo como independiente. Vamos a empezar sacando los ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional para poder depurar salarios como corresponde. Cogemos el valor de intereses de banco el valor de 45.000.000 y de acuerdo al componente inflacionario de 2016 76.46% según artículos del 38 al 41 E.T. generamos el valor no constitutivo renta ni ganancia ocasional (34.407.000), donde la diferencia de diferencia de (10.593.000) lo tomamos como ingreso gravado.

El valor que nos dan en ganancias según el art 47 del estatuto tributario nos dice que podemos tomar el valor como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, para esto podemos decir que en i.n.c.r.n.g.o tenemos un total de (42.407.000)

Teniendo claro cuál es el valor de acuerdo al artículo 206-10 depuración de salarios cogemos 168.000.000 de salarios menos el valor Total de i.n.c.r.g.o. (- 42.407.000) menos el valor de cesantías (-15.680.000); Para un total de 109.913.000 donde le sacamos un 25% por un valor de 27.478.250 para colocar como renta exenta. Entonces podemos decir lo siguiente:

SUELDOS	168.000.000
PRIMAS	14.000.000
SUB- TOTAL	<u>182.000.000</u>
I.N.C.R.NI. G.O	- 42.407.000
OTRAS RENTAS EXENTAS	- 27.478.250
TOTAL BASE RENTAS EXENTAS	<u>112.114.750</u>
25%	28.028.688

Al valor de 182.000.000 de sub total de sueldo y primas sacamos su correspondiente porcentaje ($182.000.000/168.000.000= 0.92$) ($182.000.000/ 14.000.000= 0.08$)

Entonces podemos decir lo siguiente, sobre el valor de 28.028.688 del total base de rentas exentas sacamos el 0.92 (25.786.393) y el 0.08 (2.242.295) para dejar como renta exenta dentro del cuadro de salarios y de primas correspondientemente.

Para el cálculo de las rentas exentas de las cesantías cogemos el valor de 15.680.000 según el artículo 206-4 cuando el salario mensual promedio exceda de 350 uvt la parte no gravada se determina, entonces cogemos el valor de 15.680.000 lo dividimos por la UVT 2016

(29.753) nos da 527 uvt donde lo exento según la siguiente tabla seria 60% (9.408.000) y la diferencia la generamos como ingreso gravado.

Salario Mensual Promedio	Parte No gravada
De 350 UVT a 410 UVT	90%
De 410 UVT a 470 UVT	80%
De 470 UVT a 530 UVT	60%
De 530 UVT a 590 UVT	40%
De 590 UVT a 650 UVT	20%
De 650 UVT En Adelante	0%

Así tenemos el siguiente resumen de la tabla en ingresos: valor de ingresos 320.680.000, ingresos gravados 240.836.313, i.n.c.r.g.o. 42.407.000 y de renta exenta 37.436.688

TABLA 2- EGRESOS

EGRESOS		DEDUCIBLE	NO DEDUCIBLE	37.436.688	
Aportes pensión	12.501.816			12.501.816	Art. 126-1 (3,800 uvt)
Aportes E.P.S.	8.874.544	8.874.544			Art. 126-1 TOTAL DE INGRESOS *4% = 9,520,000
Intereses Hipotecarios casa	45.000.000	35.703.600	9.296.400		art. 119 descontar 100 uvt mensuales
Impto. vehículo	2.800.000		2.800.000		art 115
Impto. Predial Oficina	3.500.000	3.500.000			art 115 causalidad
Interés pres. vehículo	3.400.000		3.400.000		art 107 no es productora de renta
gastos persona	12.800.000		12.800.000		art 107 no es productora de renta
aportes AFC	5.200.000			5.200.000	art 126-1 (3,800 uvt) 30% de los ingresos
Aportes voluntario Fondo pensiones	3.000.000			3.000.000	Art. 126-1 (3,800 uvt)
TOTAL	97.076.360	48.078.144	28.296.400	58.138.504	

Aportes de pensiones es exento (12.501.816) de acuerdo al artículo 126-1 del E.T. “el monto obligatorio de los aportes que haga el trabajador, el empleador o el participe independiente, al fondo de pensiones de jubilación o invalidez, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por salarios y será considerado como una renta exenta en el año de su precepción” (grupo editorial nueva legislacion sas , 2016)

Los aportes de salud (8.874.544) de acuerdo al mismo artículo 126-1 E.T. podemos que son deducibles totales ya que la ley dice que el 4% del total de ingresos si los tomamos por el valor de 168.000.000 por sueldo y por honorarios 70.000.000 por ese 4% nos daría 9.520.000 el cual el monto que estamos reportando podemos deducirlos completo. Con un límite de 16 UVT mensuales.

Los intereses hipotecarios de casa por (45.000.000) nos remitimos al artículo 119

*“Cuando el préstamo de vivienda se haya adquirido en unidades de poder adquisitivo constante, la deducción por intereses y corrección monetaria estará limitada para cada contribuyente al valor equivalente a las primeras cuatro mil quinientos cincuenta y tres (4.553) unidades de poder adquisitivo constante UPAC, del respectivo préstamo. Dicha deducción no podrá exceder anualmente del valor equivalente de mil (1.000) unidades de poder adquisitivo constante. * (Hoy 1.200 Uvt año)”*, podemos decir que mensual 100 uvt máximo a descontar; tomamos la uvt del 2016 (29.753) por (1.200) nos da 35.703.600 que sería lo deducible y la diferencia de 9.296.400 sería no deducible.

El impuesto de del vehículo (2.800.000) relacionamos el artículo 115 donde dice que se genera como deducción *“cuando tengan relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente.”* Por eso lo generoso como un egreso no deducible en la relación.

El impuesto predial oficina (3.500.000) con el artículo anterior nos dice también *“Es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos de industria y comercio, avisos y tableros y predial, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable siempre y cuando tengan relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente. La deducción de que trata el presente artículo en ningún caso podrá tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.”*

El egreso de intereses presuntivos de vehículo (3.400.000) lo hacemos en relación al art. 107 *“Las siguientes deducciones serán aceptadas fiscalmente siempre y cuando se encuentren debidamente soportadas, hagan parte del giro ordinario del negocio, y con las siguientes limitaciones:*

1. Atenciones a clientes, proveedores y empleados, tales como regalos, cortesías, fiestas, reuniones y festejos. El monto máximo a deducir por la totalidad de estos conceptos es el 1% de ingresos fiscales netos y efectivamente realizados.

2. Los pagos salariales y prestacionales, cuando provengan de litigios laborales, serán deducibles en el momento del pago siempre y cuando se acredite el cumplimiento de la totalidad de los requisitos para la deducción de salarios.”, por este motivo como no es productora de renta la tomamos como no deducible, también con este mismo artículo hacemos referencia el egreso de gastos personales (12.800.000)

Los aportes AFC (5.200.000) y aportes voluntarios(3.000.000) para poder tener en cuenta limitaciones miramos el artículo 126-1 antes mencionado donde nos dice que *“Los aportes voluntarios que haga el trabajador, el empleador, o los aportes del partícipe independiente a los seguros privados de pensiones, a los fondos de pensiones voluntarias y obligatorias, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como una renta exenta, hasta una suma que adicionada al valor de los aportes a las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) de que trata el artículo 126-4 de este Estatuto, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso, y hasta un monto máximo de tres mil ochocientas (3.800) UVT por año.”*

Así sobre los egresos podemos tener los totales de 97.076.360 y sobre este es deducible 48.078.144 y no deducible de un valor de 28.296.400; sobre las rentas exentas del valor de ingresos que generamos como exento 37.436.688 le sumamos 12.501.816 , 5.200.000, 3.000.000 que generamos exento en egresos para un total de 58.138.504.

**4.1.2. DEPURACIÓN DE RENTA ORDINARIA ART. 241 E.T. LEY 1607 DE 2012 Y
1739 DE 2014**

TABLA 3- DEPURACIÓN DE LA RENTA ORDINARIA ARTICULO 241 E. T.

INGRESOS	320.680.000
I.N.C.R.NI. G.O	-42.407.000
ING. NETOS	278.273.000
COSTOS	0
RENTA BRUTA	278.273.000
DEDUCCIONES	-48.078.144
RENTA LÍQUIDA	230.194.856
RENTA EXENTA	-58.138.504
RENTA LÍQUIDA GRAVABLE	172.056.352
UVT	5.782,82
RANGO 33%	1.682,82
	555,33
	788,00
TOTAL UVT	1.343,33
IMPUESTO	39.968.151,16

De acuerdo a los valores antes calculados tomamos el valor de ingresos (320.680.000), menos i.n.c.r.g.o. (-42.407.000) para un total neto de (278.273.0000), restamos costos si hay a lugar y nos da una renta bruta. A este valor le restamos deducciones (-48.078.144) donde nos da un resultado de (230.194.856) que sería nuestra renta líquida.

Sobre la renta líquida (230.194.856), le restamos la renta exenta (-58.138.504) para tener una renta líquida gravable de (172.056.352), obtenido este resultado nos vamos al artículo 241 E.T. tabla del impuesto sobre la renta y complementarios.

Rangos UVT		Tarifa	Impuesto
Desde	Hasta	Marginal	
>0	1090	0%	0
>1090	1700	19%	(Base Gravable en UVT menos 1090 UVT) x 19%
>1700	4100	28%	(Base Gravable en UVT menos 1700 UVT) x 28% + 116 UVT
>4100	En adelante	33%	(Base Gravable en UVT menos 4100 UVT) x 33% + 788 UVT

Donde nos ubicamos en el último rango de uvt mayos de 4.100, entonces cogemos 5.782,82 restamos 4.100 uvt como resultado (1.682.82), este valor de resultado lo multiplicamos por 33% para un resultado de 555.33 y le sumamos 788 uvt quedando con un valor total de 1.343.33 que multiplicándolo por la uvt de 2016 29.753 nos da un impuesto de (39.968.151.16)

4.1.3. DEPURACIÓN POR IMAN ART. 332 E.T.

TABLA 4 - IMAN ART. 332 E.T.

INGRESOS	320.680.000
APORTES SEGURIDAD SOCIAL	<u>-21.376.360</u>
Renta Gravable Alternativa EN PESOS	299.303.640,0
R.G.A EN UVT	10.059,6
IMPUESTO IMAN EN UVT ART. 333E.T.	1.185,9
IMAN EN PESOS	34.926.840,05
IMPTO RENTA ORDINARIA	39.968.151,16
SE PAGA EL MAYOR	39.968.151,16

Para la determinación del IMAN (impuesto mínimo alternativo nacional) nos remitimos al estatuto tributario artículo 332 aquí podemos sacar la renta gravable alternativa (R.G.A), en este ejercicio solo hacemos de acuerdo a lo que nos indica este artículo, sobre los ingresos netos de (320.680.000) descontamos los aportes de seguridad social (-21.376.360) obteniendo un resultado de (299.303.640) donde lo dividimos por la uvt de 2016 (29.753) así nos da una R.G.A en uvt de (10.059,6), el paso a seguir es ir al artículo 333 E.T. Y en la tabla ubicamos este valor que nos da un valor de (1.185,78 IMAN en uvt)

Cogemos el valor de IMAN en uvt y lo multiplicamos por el valor de la uvt del 2016 y este nos da un valor de (34.926.840.05)

4.1.4. DEPURACIÓN POR IMAS ART. 334 E.T.

Se puede observar en este caso que el contribuyente no tuvo ningún impacto con la Ley 1607 de 2012 y Ley 1739 de 2014, Como el contribuyente tuvo ingresos brutos superiores a 2.800 uvt, no se puede acoger voluntariamente al Impuesto Mínimo Alternativo Simple IMAS. Art. 334

4.1.5. ANÁLISIS (ley 1607 y 1739):

El contribuyente clasificado como asalariado, puesto que sus ingresos provenientes por concepto de ingresos laborales y honorarios supera el 80% del total de sus ingresos; tuvo la siguiente situación

Por concepto de renta ordinaria tiene impuesto a cargo por valor de	39.957.736
Por concepto del Impuesto nacional alternativo IMAN	34.926.840
Por concepto del Impuesto Mínimo alternativo simple	N/A

Podemos ver como antes lo nombramos que una persona con los mismos ingresos por el concepto de empleado asalariado debe pagar el mayor valor que resulte aquí podemos comprobar que con la renta ordinaria no pagaría, pero al hacer el procedimiento IMAN.

Por su parte el artículo 7 del decreto 3032 de 2013 dispone que: "*Comparación en el sistema de determinación del impuesto sobre la renta para los empleados. Para efectos de determinar*

el Impuesto sobre la Renta de las personas naturales residentes en el país clasificadas en la categoría tributaria de empleados, se comparará el monto de impuesto calculado por el sistema ordinario contemplado en el Título I del Libro I del Estatuto Tributario, con el monto del Impuesto Mínimo Alternativo Nacional (IMAN) a que se refiere el Título V del Libro I del mismo Estatuto. Cuando el monto calculado mediante el sistema ordinario resulte igual o superior al cálculo del IMAN, el Impuesto sobre la Renta del periodo será el determinado por el sistema ordinario. Cuando el monto de impuesto calculado mediante el sistema ordinario resulte inferior al monto calculado mediante el IMAN, el Impuesto sobre la Renta del periodo será el correspondiente al cálculo del IMAN."

Como se puede observar, la persona natural clasificada como empleado debe obligatoriamente determinar su impuesto tanto por el sistema ordinario como por el IMAN y luego realizar la respectiva comparación debiendo tributar con el mayor resultado. (gerencie, 2014)

**4.1.6. CLASIFICACIÓN DE INGRESOS Y EGRESOS POR CÉDULAS - LEY 1819
DE 2016**

TABLA 5- CLASIFICACIÓN

INGRESOS	VALOR	DEPURACIÓN	R. LABORALES	R.CAPITAL	R. NO LABORAL	ART.ET
Sueldos	168.000.000		168.000.000			206-10
Primas	14.000.000		14.000.000			206-10
Cesantías	15.680.000		15.680.000			206-4
Honorarios	70.000.000		70.000.000			206-10
Interés banco	45.000.000			45.000.000		
gananciales	8.000.000				8.000.000	
TOTAL INGRESOS	320.680.000					
EGRESOS				No deducible		
Aportes pensión	12.501.816	ing. N. c. r. ni g o	12.501.816			
Aportes E.P.S.	8.874.544	ing. N. c. r. ni g o	8.874.544			
Int. Hipot casa	45.000.000	1200 uvt	38.230.800			
Impto. vehículo	2.800.000					
Impto. Pred. Ofic	3.500.000		3.500.000			
Interés pres. vehículo	3.400.000			3.400.000		
gastos persona	12.800.000			12.800.000		
aportes AFC	5.200.000	rentas exentas	5.200.000			
Apor. Fondo pens	3.000.000	rentas exentas	3.000.000			
TOTAL	97.076.360					

De acuerdo a la ley 1819 de 2016, para el 2017 se deberá clasificar en rentas cedulares las personas naturales y asimiladas art. 1, art. 330 E.T.

4.1.7. RENTAS LABORALES ART. 335 E.T

SUELDOS	168.000.000	
PRIMAS	14.000.000	
CESANTÍAS	15.680.000	
HONORARIOS	70.000.000	
TOTAL ING.LAB	<u>267.680.000</u>	
ING. N.CR.NI GO	<u>21.376.360</u>	
ING. NETOS	246.303.640	98.521.456
DEDUCCIONES	41.730.800	
OTRAS R. EXENTAS	8.200.000	
R. EXENTAS LABOR	54.581.210	104.512.010
40% SUBT. A	98.521.456	
BASE R. LABORAL	147.782.184	
147,782,184 / 31.859	4.639	
4.639- 4.100	539	
539 * 33%	178	
178+788	966	
966*31.859	30.767.786	impuesto básico de renta

Cogemos en esta cedula como rentas laborales sueldos (168.000.000), mas primas (14.000.000), mas cesantías (15.680.000) y más honorarios (70.000.000) para un valor de resultado de total de ingresos laborales (267.680.000). Ha este valor le restamos aportes pensiones (12.501.816) y aportes e.p.s. (8.874.544), dándonos unos ingresos netos de (246.303.640).

Al valor de ingresos netos (246.303.640) como deducciones tomamos el valor de intereses hipoteca casa hasta 1.200 uvt por año (38.230.800) y le restamos el valor del impuesto predial oficina (3.500.000) y como restas exentas le restamos aportes AFC (5.200.000) y aportes fondo pensiones (3.000.000).antes de seguir con este procedimiento de rentas laborales nos toca depurar la rentas exentas laborales de la siguiente manera:

DEP. R. EXENTAS	
Sueldos	168.000.000
Primas	14.000.000
Total	182.000.000
Ing. N.cr.ni g. o	-21.376.360
Deducciones	-41.730.800
Otras r. Exentas	-8.200.000
Total	110.692.840
25%	27.673.210
RENDA EXENTA HONORARIOS	
Honorarios	70.000.000
25%	17.500.000

Para depurar rentas laborales solo cogemos sueldos (168.000.000) y primas (14.000.000) para un total de (182.000.000), les restamos los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional (21.376.360), menos deducciones (41.730.800), menos otras rentas exentas (8.200.000) para un total de (110.692.840) lo multiplicamos por el 25% para un total de 27.673.210. Para honorarios (70.000.000) los multiplicamos directo por el 25% para un valor de 17.500.000.

Al sumar las rentas exentas laborales (27.673.210), con rentas exentas de honorarios (17.500.000), mas cesantías teniendo en cuenta que la renta exenta antes calculada por un valor de (9.408.000) que es el 60% de total de cesantías como nos indica el artículo 206-4. El resultado de (54.581.210) para seguir calculando en la tabla 6.

Si tomamos deducciones totales (41.730.800), más otras rentas exentas (8.200.000) más rentas exentas laborales (54.581.210) un total de (104.512.010) para poder descontar el valor subtotal máximo un 40% de ingresos

Ingresos (246.303.640) * 40% = 98.521.456 este valor podríamos descontarlo a los ingresos, no los 104.512.010 que nos dio en la depuración.

Entonces la base renta laboral seria de (147.782.184) como resultado de 246.303.640 ingresos menos el 40% de ingresos 98.521.456.

Al valor de 147.782.184 lo dividimos por la uvt 31.859 = 4.639, miramos la tabla del artículo 5 de la ley 1819 modificando el artículo 241 E.T

Rangos en UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	1090	0%	0
>1090	1700	19%	(Base Gravable en UVT menos 1090 UVT) x 19%
>1700	4100	28%	(Base Gravable en UVT menos 1700 UVT) x 28% + 116 UVT
>4100	En adelante	33%	(Base Gravable en UVT menos 4100 UVT) x 33% + 788 UVT

Hacemos de acuerdo a la tabla la fórmula $4.639 - 4.100 = 539 * 33\% = 178 + 788 \text{ uvt} = 966$ uvt donde para sacar el impuesto básico de renta laboral lo multiplicamos por 31.859 de la uvt de 2017; Quedando el valor real $966 \times 31.859 = 30.767.786$

4.1.8. RENTAS DE CAPITAL ART. 338 E.T.

TABLA 7- RENTAS DE CAPITAL	
COMP. INFLACIONARIO 76,46%	
INTERESES BANCO	45.000.000
ING. N. C. R.N.G.O.	-34.407.000
ING. NETOS	10.593.000
UVT (0-600) IMPTO 0%	332

Retomamos con el valor de intereses de banco (45.000.000) * 76,46% = 34.407.000, al restarlo este valor a interés un resultado de (10.593.000)

Los (10.593.000) lo dividimos por el valor de uvt del 2017 (31.859) = Como resultado de 332. De aquí comparamos con la tabla número 2 del artículo 5 de la ley 1819 modificando artículo 241 E.T. donde podemos mirar que él está en (0-600) tarifa marginal de 0%

Rangos en UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	600	0%	0
>600	1000	10%	(Base Gravable en UVT menos 600 UVT) x 10%
>1000	2000	20%	(Base Gravable en UVT menos 1000 UVT) x 20% + 40 UVT
>2000	3000	30%	(Base Gravable en UVT menos 2000 UVT) x 30% + 240 UVT
>3000	4000	33%	(Base Gravable en UVT menos 3000 UVT) x 33% + 540 UVT
>4000	En adelante	35%	(Base Gravable en UVT menos 4000 UVT) x 35% + 870 UVT

4.1.9. RENTAS NO LABORALES ART. 341 E.T.

TABLA 8 - RENTAS NO LABORALES	
GANANCIALES	8.000.000
ING. N. C. R.N.G.O.	-8.000.000
ING. NETOS	0

4.1.10. DEPURACIÓN DE RENTA ORDINARIA LEY 1819 DEL 2016

TABLA 9- RENTA ORDINARIA LEY 1819 DE 2016	
INGRESOS	320.680.000
ING.N.C.R.NIG	-63.783.360
ING. NETOS	256.896.640
DEDUCCIONES	-41.730.800
R. LÍQUIDA	215.165.840
40% DEDUC+R.EXENTAS	-56.790.656
R.L.G	158.375.184
IMPTO B.RENTA	34.263.476

Para la renta ordinaria bajo la ley 1819 de 2019, tomamos el total de ingresos netos menos los ING.N.C.R.NIG aportes de pensión + aportes eps (21.376.360), gananciales (8.000.000), y la parte de intereses banco por componente inflacionario (34.407.000) para un total de (-63.783.360), como resultado ingreso neto de (256.896.640) le restamos las deducciones

de (41.730.800), int. Hipoteca casa 38.230.800 e impuesto de predial oficina 3.500.000. Para una renta líquida de 215.165.840.

El valor que vemos de (56.790.656) es de coger el máximo a descontar que es el 40%, menos los (41.730.800)

4.1.11. ANÁLISIS (ley 1819):

El contribuyente liquida el impuesto de renta bajo la Ley 1819 de 2016, Clasifica sus ingresos de acuerdo al sistema cedular que trae la norma en Rentas de trabajo, Rentas de capital y Rentas no laborales

Al comparar los mismos ingresos, costos y gastos bajo las normas 1607 de 2012, 1739 de 2014 y 1819 de 2016, se puede observar lo siguiente:

Normas	Ley 1607 de 2012 y 1739 de 2014	Ley 1819 de 2016
Impuesto	39.957.936	34.263.476

El impacto de la Ley 1819, para el contribuyente es conveniente porque le disminuye el impuesto sobre los mismos ingresos, en un 13%, es decir que genera cierto alivio al contribuyente el hecho de depurar los ingresos separados de acuerdo a las cédulas establecidas por la ley.

Al comparar IMAN con IMAS sabemos que esta comparación es optativa para la persona natural, aunque con el beneficio de quedar en firme su declaración como antes anote en 6 meses es un valor superior al IMAN.

4.2. COMPARATIVO DE LA LEY 1607 DE 2012, LA LEY 1739 DE 2014, LEY 1819 DE 2016

LEY 1607 DE 2012	LEY 1739 DE 2014	LEY 1819 DE 2016																																																																																																																																								
Adiciones Modificaciones Derogatorias	Adiciones Modificaciones Derogatorias	Adiciones Modificaciones Derogatorias																																																																																																																																								
<p>ARTICULO 334: Impuesto Mínimo Alternativo Simple -IMAS- de empleados. El Impuesto Mínimo Alternativo Simple -IMAS- es un sistema de determinación simplificado del impuesto sobre la renta y complementarios, aplicable únicamente a personas naturales residentes en el país, clasificadas en la categoría de empleado, cuya Renta Gravable Alternativa en el respectivo año gravable sean inferior a cuatro mil setecientos (4.700) UVT, y que es calculado sobre la renta gravable alternativa determinada de conformidad con el sistema del Impuesto Mínimo Alternativo Nacional -IMAN-, a la Renta Gravable Alternativa se le aplica la tarifa que corresponda en la siguiente tabla:</p> <table border="1" data-bbox="118 1297 284 1829"> <thead> <tr> <th>Renta gravable alternativa anual desde (en UVT)</th> <th>IMAS (en UVT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1.548</td><td>1,08</td></tr> <tr><td>1.588</td><td>1,10</td></tr> <tr><td>1.629</td><td>1,13</td></tr> <tr><td>1.670</td><td>1,16</td></tr> <tr><td>1.710</td><td>1,19</td></tr> <tr><td>1.751</td><td>2,43</td></tr> <tr><td>1.792</td><td>2,48</td></tr> <tr><td>1.833</td><td>2,54</td></tr> <tr><td>1.873</td><td>4,85</td></tr> <tr><td>1.914</td><td>4,96</td></tr> <tr><td>1.955</td><td>5,06</td></tr> <tr><td>1.996</td><td>8,60</td></tr> <tr><td>2.036</td><td>8,89</td></tr> <tr><td>2.118</td><td>14,02</td></tr> </tbody> </table> <table border="1" data-bbox="310 1297 475 1829"> <thead> <tr> <th>Renta gravable alternativa anual desde (en UVT)</th> <th>IMAS (en UVT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>2.199</td><td>20,92</td></tr> <tr><td>2.281</td><td>29,98</td></tr> <tr><td>2.362</td><td>39,03</td></tr> <tr><td>2.443</td><td>48,08</td></tr> <tr><td>2.525</td><td>57,14</td></tr> <tr><td>2.606</td><td>66,19</td></tr> <tr><td>2.688</td><td>75,24</td></tr> <tr><td>2.769</td><td>84,30</td></tr> <tr><td>2.851</td><td>93,35</td></tr> <tr><td>2.932</td><td>102,40</td></tr> <tr><td>3.014</td><td>111,46</td></tr> <tr><td>3.095</td><td>122,79</td></tr> <tr><td>3.177</td><td>136,13</td></tr> <tr><td>3.258</td><td>149,47</td></tr> </tbody> </table> <table border="1" data-bbox="501 1297 651 1797"> <thead> <tr> <th>Renta gravable alternativa anual desde (en UVT)</th> <th>IMAS (en UVT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>3.339</td><td>162,82</td></tr> <tr><td>3.421</td><td>176,16</td></tr> <tr><td>3.502</td><td>189,50</td></tr> <tr><td>3.584</td><td>202,84</td></tr> <tr><td>3.665</td><td>216,18</td></tr> <tr><td>3.747</td><td>229,52</td></tr> <tr><td>3.828</td><td>242,86</td></tr> <tr><td>3.910</td><td>256,21</td></tr> <tr><td>3.991</td><td>269,55</td></tr> <tr><td>4.072</td><td>282,89</td></tr> <tr><td>4.276</td><td>316,24</td></tr> <tr><td>4.480</td><td>349,60</td></tr> <tr><td>4.683</td><td>382,95</td></tr> </tbody> </table>	Renta gravable alternativa anual desde (en UVT)	IMAS (en UVT)	1.548	1,08	1.588	1,10	1.629	1,13	1.670	1,16	1.710	1,19	1.751	2,43	1.792	2,48	1.833	2,54	1.873	4,85	1.914	4,96	1.955	5,06	1.996	8,60	2.036	8,89	2.118	14,02	Renta gravable alternativa anual desde (en UVT)	IMAS (en UVT)	2.199	20,92	2.281	29,98	2.362	39,03	2.443	48,08	2.525	57,14	2.606	66,19	2.688	75,24	2.769	84,30	2.851	93,35	2.932	102,40	3.014	111,46	3.095	122,79	3.177	136,13	3.258	149,47	Renta gravable alternativa anual desde (en UVT)	IMAS (en UVT)	3.339	162,82	3.421	176,16	3.502	189,50	3.584	202,84	3.665	216,18	3.747	229,52	3.828	242,86	3.910	256,21	3.991	269,55	4.072	282,89	4.276	316,24	4.480	349,60	4.683	382,95	<p>ARTICULO 33: Modifíquese el artículo 334 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: Artículo 334. Impuesto Mínimo Alternativo Simple (IMAS) de empleados. El impuesto Mínimo Alternativo Simple (IMAS) es un sistema de determinación simplificado del impuesto sobre la renta y complementarios, aplicable únicamente a personas naturales residentes en el país, clasificadas en la categoría de empleado, que en el respectivo año o período gravable hayan obtenido ingresos brutos inferiores a 2.800 Unidades de Valor Tributario (UVT), y hayan poseído un patrimonio líquido inferior a 12.000 Unidades de Valor Tributario (UVT), el cual es calculado sobre la renta gravable alternativa determinada de conformidad con el sistema del Impuesto Mínimo Alternativo Nacional (IMAN). A la Renta Gravable Alternativa se le aplica la tarifa que corresponda en la siguiente tabla:</p> <table border="1" data-bbox="711 1457 876 1839"> <thead> <tr> <th>Renta gravable alternativa anual desde (en UVT)</th> <th>IMAS (en UVT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1.548</td><td>1,08</td></tr> <tr><td>1.588</td><td>1,10</td></tr> <tr><td>1.629</td><td>1,13</td></tr> <tr><td>1.670</td><td>1,16</td></tr> <tr><td>1.710</td><td>1,19</td></tr> <tr><td>1.751</td><td>2,43</td></tr> <tr><td>1.792</td><td>2,48</td></tr> <tr><td>1.833</td><td>2,54</td></tr> <tr><td>1.873</td><td>4,85</td></tr> <tr><td>1.914</td><td>4,96</td></tr> <tr><td>1.955</td><td>5,06</td></tr> <tr><td>1.996</td><td>8,60</td></tr> <tr><td>2.036</td><td>8,89</td></tr> <tr><td>2.118</td><td>14,02</td></tr> </tbody> </table> <table border="1" data-bbox="902 1457 1068 1717"> <thead> <tr> <th>Renta gravable alternativa anual desde (en UVT)</th> <th>IMAS (en UVT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>2.199</td><td>20,92</td></tr> <tr><td>2.281</td><td>29,98</td></tr> <tr><td>2.362</td><td>39,03</td></tr> <tr><td>2.443</td><td>48,08</td></tr> <tr><td>2.525</td><td>57,14</td></tr> <tr><td>2.606</td><td>66,19</td></tr> <tr><td>2.688</td><td>75,24</td></tr> <tr><td>2.769</td><td>84,30</td></tr> </tbody> </table>	Renta gravable alternativa anual desde (en UVT)	IMAS (en UVT)	1.548	1,08	1.588	1,10	1.629	1,13	1.670	1,16	1.710	1,19	1.751	2,43	1.792	2,48	1.833	2,54	1.873	4,85	1.914	4,96	1.955	5,06	1.996	8,60	2.036	8,89	2.118	14,02	Renta gravable alternativa anual desde (en UVT)	IMAS (en UVT)	2.199	20,92	2.281	29,98	2.362	39,03	2.443	48,08	2.525	57,14	2.606	66,19	2.688	75,24	2.769	84,30	
Renta gravable alternativa anual desde (en UVT)	IMAS (en UVT)																																																																																																																																									
1.548	1,08																																																																																																																																									
1.588	1,10																																																																																																																																									
1.629	1,13																																																																																																																																									
1.670	1,16																																																																																																																																									
1.710	1,19																																																																																																																																									
1.751	2,43																																																																																																																																									
1.792	2,48																																																																																																																																									
1.833	2,54																																																																																																																																									
1.873	4,85																																																																																																																																									
1.914	4,96																																																																																																																																									
1.955	5,06																																																																																																																																									
1.996	8,60																																																																																																																																									
2.036	8,89																																																																																																																																									
2.118	14,02																																																																																																																																									
Renta gravable alternativa anual desde (en UVT)	IMAS (en UVT)																																																																																																																																									
2.199	20,92																																																																																																																																									
2.281	29,98																																																																																																																																									
2.362	39,03																																																																																																																																									
2.443	48,08																																																																																																																																									
2.525	57,14																																																																																																																																									
2.606	66,19																																																																																																																																									
2.688	75,24																																																																																																																																									
2.769	84,30																																																																																																																																									
2.851	93,35																																																																																																																																									
2.932	102,40																																																																																																																																									
3.014	111,46																																																																																																																																									
3.095	122,79																																																																																																																																									
3.177	136,13																																																																																																																																									
3.258	149,47																																																																																																																																									
Renta gravable alternativa anual desde (en UVT)	IMAS (en UVT)																																																																																																																																									
3.339	162,82																																																																																																																																									
3.421	176,16																																																																																																																																									
3.502	189,50																																																																																																																																									
3.584	202,84																																																																																																																																									
3.665	216,18																																																																																																																																									
3.747	229,52																																																																																																																																									
3.828	242,86																																																																																																																																									
3.910	256,21																																																																																																																																									
3.991	269,55																																																																																																																																									
4.072	282,89																																																																																																																																									
4.276	316,24																																																																																																																																									
4.480	349,60																																																																																																																																									
4.683	382,95																																																																																																																																									
Renta gravable alternativa anual desde (en UVT)	IMAS (en UVT)																																																																																																																																									
1.548	1,08																																																																																																																																									
1.588	1,10																																																																																																																																									
1.629	1,13																																																																																																																																									
1.670	1,16																																																																																																																																									
1.710	1,19																																																																																																																																									
1.751	2,43																																																																																																																																									
1.792	2,48																																																																																																																																									
1.833	2,54																																																																																																																																									
1.873	4,85																																																																																																																																									
1.914	4,96																																																																																																																																									
1.955	5,06																																																																																																																																									
1.996	8,60																																																																																																																																									
2.036	8,89																																																																																																																																									
2.118	14,02																																																																																																																																									
Renta gravable alternativa anual desde (en UVT)	IMAS (en UVT)																																																																																																																																									
2.199	20,92																																																																																																																																									
2.281	29,98																																																																																																																																									
2.362	39,03																																																																																																																																									
2.443	48,08																																																																																																																																									
2.525	57,14																																																																																																																																									
2.606	66,19																																																																																																																																									
2.688	75,24																																																																																																																																									
2.769	84,30																																																																																																																																									

<p>ARTICULO 2: Modifíquese el artículo 10° del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 10: Residencia para efectos tributarios.</p> <p>Se consideran residentes en Colombia para efectos tributarios las personas naturales que cumplan con cualquiera de las siguientes condiciones: 1. Permanecer continua o discontinuamente en el país por más de ciento ochenta y tres (183) días calendario incluyendo días de entrada y salida del país, durante un periodo cualquiera de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario consecutivos, en el entendido que, cuando la permanencia continua o discontinua en el país recaiga sobre más de un año o periodo gravable, se considerará que la persona es residente a partir del segundo año o periodo gravable; 2. Encontrarse, por su relación con el servicio exterior del Estado colombiano o con personas que se encuentran en el servicio exterior del Estado colombiano, y en virtud de las convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y consulares, exentos de tributación en el país en el que se encuentran en misión respecto de toda o parte de sus rentas y ganancias ocasionales durante el respectivo año o periodo gravable; 3. Ser nacionales y que durante el respectivo año o periodo gravable: a. su cónyuge o compañero permanente no separado legalmente o los hijos dependientes menores de edad, tengan residencia fiscal en el país; o, b. el cincuenta por ciento (50%) o más de sus ingresos sean de fuente nacional; o, c. el cincuenta por ciento (50%) o más de sus bienes sean administrados en el país; o, d. el cincuenta por ciento (50%) o más de sus activos se entiendan poseídos en el país; o habiendo sido requeridos por la Administración Tributaria para ello, no acrediten su condición de residentes en el exterior para efectos tributarios; o, f. tengan residencia fiscal en una jurisdicción calificada por el Gobierno Nacional como paraíso fiscal.</p> <p>Parágrafo. Las personas naturales nacionales que, de acuerdo con las disposiciones de este artículo acrediten su condición de residentes en el exterior para efectos tributarios, deberán hacerlo ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante certificado de residencia fiscal o documento que haga sus veces, expedido por el país o jurisdicción del cual se hayan convertido en residentes.</p>	<p>ARTICULO 25: Adiciónese el Parágrafo 2 al Artículo 10 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 2: No serán residentes fiscales, los nacionales que cumplan con alguno de los literales del numeral 3, pero que reúnan una de las siguientes condiciones: 1. Que el cincuenta por ciento (50%) o más de sus ingresos anuales tengan su fuente en la jurisdicción en la cual tengan su domicilio, 2. Que el cincuenta por ciento (50%) o más de sus activos se encuentren localizados en la jurisdicción en la cual tengan su domicilio. El Gobierno Nacional determinará la forma en la que las personas a las que se refiere el presente parágrafo podrán acreditar lo aquí dispuesto.</p>	
<p>ARTÍCULO 6: Modifíquese el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada mensualmente a doscientas cuarenta (240) UVT. El cálculo de esta</p>	<p>ARTICULO 26: Adiciónese el parágrafo 4 al artículo 206 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 4: La exención prevista en el numeral 10 procede también para las personas naturales clasificadas en la categoría de</p>	<p>Artículo 330. Determinación cedular. La depuración de las rentas correspondientes a cada una de las cédulas a las</p>

<p>renta exenta se efectuará una vez se deduzca del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y demás rentas exentas diferentes a las establecidas en el presente numeral.</p>	<p>empleados cuyos pagos o abonos en cuenta no provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria, de conformidad con lo previsto en los artículos 329 y 383 del Estatuto Tributario. Estos contribuyentes no podrán solicitar el reconocimiento fiscal de costos y gastos distintos de los permitidos a los trabajadores asalariados involucrados en la prestación de servicios personales o de la realización de actividades económicas por cuenta y riesgo del contratante. Lo anterior no modificará el régimen del impuesto sobre las ventas aplicable a las personas naturales de que trata el presente párrafo, ni afectará el derecho al descuento del impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición de bienes corporales muebles y servicios, en los términos del artículo 488 del Estatuto Tributario, siempre y cuando se destinen a las operaciones gravadas con el impuesto sobre las ventas.</p>	<p>que se refiere este artículo se efectuará de manera independiente, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 26 de este Estatuto aplicables a cada caso. El resultado constituirá la renta líquida cedular.</p> <p>Los conceptos de ingresos no constitutivos de renta, costos, gastos, deducciones, rentas exentas, beneficios tributarios y demás conceptos susceptibles de ser restados para efectos de obtener la renta líquida cedular, no podrán ser objeto de reconocimiento simultáneo en distintas cédulas ni generarán doble beneficio.</p> <p>La depuración se efectuará de modo independiente en las siguientes cédulas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Rentas de trabajo; b) Pensiones; c) Rentas de capital; d) Rentas no laborales; e) Dividendos y participaciones. <p>Las pérdidas incurridas dentro de una cédula solo podrán ser compensadas contra las rentas de la misma cédula, en los siguientes periodos gravables, teniendo en cuenta los límites y porcentajes de compensación establecidas en las normas vigentes.</p> <p>Parágrafo transitorio. Las pérdidas declaradas en periodos gravables anteriores a la vigencia de la presente ley únicamente podrán ser imputadas en contra de las cédulas de rentas no laborales y rentas de capital, en la misma proporción en</p>
--	---	---

		<p>que los ingresos correspondientes a esas cédulas participen dentro del total de los ingresos del periodo, teniendo en cuenta los límites y porcentajes de compensación establecidas en las normas vigentes.</p> <p>Artículo 337. Ingresos de las rentas de pensiones. Son ingresos de esta cédula las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales, así como aquellas provenientes de indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional.</p> <p>Para efectos de establecer la renta líquida cedular, del total de ingresos se restarán los ingresos no constitutivos de renta y las rentas exentas, considerando los límites previstos en este Estatuto, y especialmente las rentas exentas a las que se refiere el numeral 5 del artículo 206.</p>
<p>ARTICULO 96: Modifíquese el artículo 254 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 254. Descuento por impuestos pagados en el exterior. las personas naturales residentes en el país y Las sociedades y entidades nacionales, que sean contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y que perciban rentas de fuente extranjera sujetas al impuesto sobre la renta en el país de origen, tienen derecho a descontar del monto del impuesto colombiano de renta y complementarios, sumado al impuesto sobre la renta para la equidad (CREE) cuando el contribuyente sea sujeto pasivo del mismo, el impuesto pagado en el extranjero, cualquiera sea su denominación, liquidado sobre esas mismas rentas, siempre que el descuento no exceda del monto del impuesto que deba pagar el contribuyente en Colombia por esas mismas rentas. Cuando se trate de dividendos o</p>	<p>ARTICULO 29: Modifíquese el artículo 254</p> <div data-bbox="678 1360 1182 1654" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> $\text{Descuento} = \left(\frac{\text{TRyC}}{\text{TRyC} + \text{TCREE} + \text{STCREE}} \right) * \text{ImpExt}$ <p>Dónde:</p> <ul style="list-style-type: none"> - TRyC es la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios aplicable al contribuyente por la renta de fuente extranjera. - TCREE es la tarifa del impuesto sobre la renta para la equidad aplicable al contribuyente por la renta de fuente extranjera. - STCREE es la tarifa de la sobretasa al impuesto sobre la renta para la Equidad CREE aplicable al contribuyente por la renta de fuente extranjera. - ImpExt es el impuesto sobre la renta pagado en el extranjero, cualquiera sea su denominación, liquidado sobre esas mismas rentas. </div> <p>del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 254: Descuento por impuestos pagados en el exterior. Las personas naturales residentes en el país y las sociedades y entidades nacionales, que sean contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y que perciban rentas de fuente extranjera</p>	

<p>participaciones provenientes de sociedades domiciliadas en el exterior, habrá lugar a un descuento tributario en el impuesto sobre la renta por los impuestos sobre la renta pagados en el exterior, de la siguiente forma: a. El valor del descuento equivale al resultado de multiplicar el monto de los dividendos o participaciones por la tarifa del impuesto sobre la renta a la que hayan estado sometidas las utilidades que los generaron; b. Cuando la sociedad que reparte los dividendos o participaciones gravados en Colombia haya recibido a su vez dividendos o participaciones de otras sociedades, ubicadas en la misma o en otras jurisdicciones, el valor del descuento equivale al resultado de multiplicar el monto de los dividendos o participaciones percibidos por el contribuyente nacional, por la tarifa a la que hayan estado sometidas las utilidades que los generaron; c. Para tener derecho al descuento a que se refiere el literal a) del presente artículo, el contribuyente nacional debe poseer una participación directa en el capital de la sociedad de la cual recibe los dividendos o participaciones (excluyendo las acciones o participaciones sin derecho a voto). Para el caso del literal b), el contribuyente nacional deberá poseer indirectamente una participación en el capital de la subsidiaria o subsidiarias (excluyendo las acciones o participaciones sin derecho a voto) las participaciones directas e indirectas señaladas en el presente literal deben corresponder a inversiones que constituyan activos fijos para el contribuyente en Colombia, en todo caso haber sido poseídas por un periodo no inferior a dos años.</p> <p>d. Cuando los dividendos o participaciones percibidas por el contribuyente nacional hayan estado gravados en el país de origen el descuento se incrementará en el monto de tal gravamen; e. En ningún caso el descuento a que se refiere este inciso, podrá exceder el monto del impuesto de renta, sumado al impuesto sobre la renta para la equidad (CREE) cuando sea del caso, generado en Colombia por tales dividendos; f. Para tener derecho al descuento a que se refieren los literales a), b) y d), el contribuyente deberá probar el pago en cada jurisdicción aportando certificado fiscal del pago del impuesto expedido por la autoridad tributaria respectiva o en su defecto con prueba idónea; g. las reglas aquí previstas para el descuento tributario relacionado con dividendos o participaciones provenientes del exterior serán aplicables a los dividendos o participaciones que se perciban a partir de la vigencia de la presente ley, cualquiera que sea el periodo o ejercicio financiero a que correspondan las utilidades que</p>	<p>sujetas al impuesto sobre la renta en el país de origen, tienen derecho a descontar del monto del impuesto colombiano de renta y complementarios, el impuesto sobre la renta pagado en el país de origen, cualquiera sea su denominación, liquidado sobre esas mismas rentas el siguiente valor:</p> <p>El valor del descuento en ningún caso podrá exceder el monto del impuesto sobre la renta complementarios que deba pagar el contribuyente en Colombia por esas mismas rentas. Cuando se trate de dividendos o participaciones provenientes de sociedades domiciliadas en el exterior, habrá lugar a un descuento tributario en el impuesto sobre la renta complementarios por los impuestos sobre la renta pagados en el exterior, de la siguiente forma: a. El valor del descuento equivale al resultado de multiplicar el monto de lo dividendos o participaciones por la tarifa del impuesto sobre la renta a la que haya estado sometidas las utilidades que los generaron multiplicado por la proporción de que trata el literal h) de este inciso. b. Cuando la sociedad que reparte los dividendos o participaciones gravados en Colombia haya recibido a su vez dividendos o participaciones de otras sociedades ubicadas en la misma o en otras jurisdicciones, el valor del descuento equivale a resultado de multiplicar el monto de los dividendos o participaciones percibidos por el contribuyente nacional, por la tarifa a la que hayan estado sometidas la~ utilidades que los generaron multiplicado por la proporción de que trata el literal h de este inciso. c. Para tener derecho al descuento a que se refiere el literal a) del presente artículo, el contribuyente nacional debe poseer una participación directa en el capital de la sociedad de la cual recibe los dividendos o participaciones (excluyendo las acciones o participaciones sin derecho a voto). Para el caso del literal b), e contribuyente nacional deberá poseer indirectamente una participación en el capital de la subsidiaria o subsidiarias (excluyendo las acciones o participaciones sin derecho a voto). Las participaciones directas e indirectas señaladas en el presente literal deben corresponder a inversiones que constituyan activos fijos para el contribuyente en Colombia, en todo caso haber sido poseídas por un periodo no inferior a dos años.</p> <p>d. Cuando los dividendos o participaciones percibidas por el contribuyente nacional hayan</p>
---	---

los generaron. *Parágrafo.* El impuesto sobre la renta pagado en el exterior, podrá ser tratado como descuento en el año gravable en el cual se haya realizado el pago o en cualquiera de los cuatro (4) periodos gravables siguientes sin perjuicio de lo previsto en el artículo 259 de este Estatuto. En todo caso, el exceso de impuesto descontable que se trate como descuento en cualquiera de los cuatro (4) periodos gravables siguientes tiene como límite el impuesto sobre la renta, sumado al impuesto sobre la renta para la equidad (CREE) cuando sea del caso, generado en Colombia sobre las rentas que dieron origen a dicho descuento y no podrá acumularse con el exceso de impuestos descontables originados en otras rentas gravadas en Colombia en distintos periodos.

estado gravados en el país de origen el descuento se incrementará en el monto que resulte de multiplicar tal gravamen por la proporción de que trata el literal h) de este inciso. e. En ningún caso el descuento a que se refiere este inciso, podrá exceder el monto del impuesto de renta y complementarios, generado en Colombia por tales dividendos. f. Para tener derecho al descuento a que se refieren los literales a), b) y d), el contribuyente deberá probar el pago en cada jurisdicción aportando certificado fiscal del pago del impuesto expedido por la autoridad tributaria respectiva o en su defecto con prueba idónea. g. Las reglas aquí previstas para el descuento tributario relacionado con dividendos o participaciones provenientes del exterior serán aplicables a los dividendos o participaciones que se perciban a partir de 1 de enero de 2015, cualquiera que sea el período o ejercicio financiero a que correspondan las utilidades que los generaron. h. La proporción aplicable al descuento del impuesto sobre la renta y complementarios es la siguiente:

$$\text{Proporción Aplicable} = \left(\frac{\text{TRyC}}{\text{TRyC} + \text{TCREE} + \text{STCREE}} \right)$$

Dónde:

- TRyC es la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios aplicable al contribuyente por la renta de fuente extranjera.
- TCREE es la tarifa del impuesto sobre la renta para la equidad CREE aplicable al contribuyente por la renta de fuente extranjera.
- STCREE es la tarifa de la sobretasa al impuesto sobre la renta para la Equidad CREE aplicable al contribuyente por la renta de fuente extranjera.

Parágrafo 1. El impuesto sobre la renta pagado en el exterior, podrá ser tratado como descuento en el año gravable en el cual se haya realizado el pago o en cualquiera de los cuatro (4) períodos gravables siguientes sin perjuicio de lo previsto en el artículo 259 de este Estatuto. En todo caso, el exceso de impuesto descontable que se trate como descuento en cualquiera de los cuatro (4) períodos gravables siguientes tiene como límite el impuesto sobre la renta y complementarios generado en Colombia sobre las rentas que dieron origen a dicho descuento y no podrá acumularse con el exceso de impuestos descontables originados en otras rentas gravadas en Colombia en distintos periodos. *Parágrafo Transitorio.* El descuento tributario relacionado con dividendos o participaciones provenientes del exterior que fueron percibidas con anterioridad a 1 de enero de 2015 continuará rigiéndose por lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 1607 de 2012.

ARTICULO 334. Impuesto Mínimo Alternativo Simple -IMAS- de empleados.

El Impuesto Mínimo Alternativo Simple -IMAS- es un sistema de determinación simplificado del impuesto sobre la renta y complementarios, aplicable únicamente a personas naturales residentes en el país, clasificadas en la categoría de empleado, cuya Renta Gravable Alternativa en el respectivo año gravable sean inferior a cuatro mil setecientos (4.700) UVT, y que es calculado sobre la renta gravable alternativa determinada de conformidad con el sistema del Impuesto Mínimo Alternativo Nacional -IMAN-, a la Renta Gravable Alternativa se le aplica la tarifa que corresponda en la siguiente tabla:

Renta gravable alternativa anual desde (en UVT)	IMAS (en UVT)	Renta gravable alternativa anual desde (en UVT)	IMAS (en UVT)
1.548	1,08	2.199	20,92
1.588	1,10	2.281	29,98
1.629	1,13	2.362	39,03
1.670	1,16	2.443	48,08
1.710	1,19	2.525	57,14
1.751	2,43	2.606	66,19
1.792	2,48	2.688	75,24
1.833	2,54	2.769	84,30
1.873	4,85	2.851	93,35
1.914	4,96	2.932	102,40
1.955	5,06	3.014	111,46
1.996	8,60	3.095	122,79
2.036	8,89	3.177	136,13
2.118	14,02	3.258	149,47

ARTICULO 33: Modifíquese el artículo 334 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 334: Impuesto Mínimo Alternativo Simple (IMAS) de empleados. El impuesto Mínimo Alternativo Simple (IMAS) es un sistema de determinación simplificado del impuesto sobre la renta y complementarios, aplicable únicamente a personas naturales residentes en el país, clasificadas en la categoría de empleado, que en el respectivo año o período gravable hayan obtenido ingresos brutos inferiores a 2.800 Unidades de Valor Tributario (UVT), y hayan poseído un patrimonio líquido inferior a 12.000 Unidades de Valor Tributario (UVT), el cual es calculado sobre la renta gravable alternativa determinada de conformidad con el sistema del Impuesto Mínimo Alternativo Nacional (IMAN). A la Renta Gravable Alternativa se le aplica la tarifa que corresponda en la siguiente tabla:

Renta gravable alternativa anual desde (en UVT)	IMAS (en UVT)	Renta gravable alternativa anual desde (en UVT)	IMAS (en UVT)
1.548	1,08	2.199	20,92
1.588	1,10	2.281	29,98
1.629	1,13	2.362	39,03
1.670	1,16	2.443	48,08
1.710	1,19	2.525	57,14
1.751	2,43	2.606	66,19
1.792	2,48	2.688	75,24
1.833	2,54	2.769	84,30
1.873	4,85		
1.914	4,96		
1.955	5,06		
1.996	8,60		
2.036	8,89		
2.118	14,02		

Parágrafo: Para el período gravable 2014, el artículo 334 del Estatuto Tributario será aplicable en las condiciones establecidas en la Ley 1607 de 2012 en relación con la tabla de tarifas, el tope máximo de renta alternativa gravable para acceder al IMAS y demás condiciones establecidas para acceder al sistema de determinación simplificado.

Artículo 336. Sistemas de determinación del impuesto sobre la renta y complementarios para personas naturales' trabajadores por cuenta propia. El impuesto sobre la renta y complementarios de las personas naturales residentes en el país que sean trabajadores por cuenta propia y desarrollen las actividades económicas señaladas en este Capítulo, será el determinado por el sistema ordinario contemplado

Artículo 3: Adiciónese el parágrafo 3 al artículo 336 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Parágrafo 3. Para los efectos del cálculo del Impuesto Mínimo Alternativo Simplificado (IMAS), una persona natural residente en el país se clasifica como trabajador por cuenta propia si en el respectivo año gravable cumple la totalidad de las siguientes condiciones: 1.

Artículo 333. Base de renta presuntiva. Para efectos de los artículos 188 y 189 de este Estatuto, la renta líquida determinada por el sistema ordinario será la suma de todas las rentas líquidas cedulares.

<p>en el Título I del Libro I de este Estatuto. Los trabajadores por cuenta propia que desarrollen las actividades económicas señaladas en este Capítulo podrán optar por liquidar su Impuesto sobre la Renta mediante el impuesto mínimo Simplificado "IMAS" a que se refiere este Capítulo, siempre que su Renta Gravable Alternativa del año o período gravable se encuentre dentro de los rangos autorizados para éste. El cálculo del Impuesto sobre la Renta por el sistema ordinario de liquidación, no incluirá los ingresos por concepto de ganancias ocasionales para los efectos descritos en este Capítulo.</p> <p>Parágrafo 1: los factores de determinación del impuesto sobre la renta y complementarios por el sistema ordinario no son aplicables en la determinación del Impuesto Mínimo Alternativo Nacional "IMAS", salvo que estén expresamente autorizados en este capítulo.</p> <p>Parágrafo 2: El impuesto sobre la renta de las sucesiones de causantes residentes en el país en el momento de su muerte y de los bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones o asignaciones modales, deberá determinarse por el sistema ordinario o por el de renta presuntiva a que se refieren, respectivamente, los artículos 26 y 188 de este Estatuto.</p>	<p>Sus ingresos provienen, en una proporción igualo superior a un ochenta por ciento (80%), de la realización de solo una de las actividades económicas señaladas en el artículo 340 del Estatuto Tributario. 2. Desarrolla la actividad por su cuenta y riesgo. 3. Su Renta Gravable Alternativa - RGA - es inferior a veintisiete mil (27.000) Unidades de Valor Tributario (UVT). 4. El patrimonio líquido declarado en el período gravable anterior es inferior a doce mil (12.000) Unidades de Valor Tributario (UVT). Para efectos de establecer si una persona natural residente en el país clasifica en la categoría tributaria de trabajador por cuenta propia, las actividades económicas a que se refiere el artículo 340 del Estatuto Tributario se homologarán, a los códigos que correspondan a la misma actividad en la Resolución No. 000139 de 2012 o las que la adicionen, sustituyan o modifiquen.</p>	<p>Artículo 4°. Adiciónese un párrafo al artículo 206-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. En el caso de los servidores públicos, diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, la prima especial y la prima de costo de vida de que trata el Decreto 3357 de 2009 no se tendrán en cuenta para efectos del cálculo del límite porcentual previsto en el artículo 336 del presente estatuto.</p>
--	---	---

CONCLUSIONES

Por medio de esta monografía sobre el impacto que genera el impuesto de la renta ordinaria en las personas naturales en Colombia, que se expuso el desarrollo crítico escrito, donde se pudo deducir los conceptos y herramientas sencillas para liquidación de su impuesto siendo capaz el lector por su propia cuenta como persona natural colombiana aplicar todos los parámetros que estas nuevas leyes 1607, 1739 y 1819 genera. Así mismo como se podrá determinar la clasificación nombrada en la ley (empleado, trabajador por cuenta propia u otros) como persona natural, como el cambio con la nueva reforma 1819 del 2016 clasificando por rentas cedulares artículo 1 (de trabajo, pensiones, de capital, dividendos y participaciones, no laborales)

El impuesto sobre la renta en personas naturales tiene objeto y base de los ingresos obtenidos de cada persona, es el impuesto sobre la renta de mayor suficiencia financiera, arroja mayores ingresos fiscales que otros tributos es la mayor fuente de ingreso del estado, por eso es donde las reformas han puesto mayor ojo y modificaciones durante años. Se sabe que un estado con baja recaudación es un estado frágil y más por este hueco fiscal que sufre hoy Colombia, donde cada día aumentan impuestos para tapar esta realidad económica, uno de estos puntos es la evasión al impuesto, por esto ellos toman procedimientos donde las personas naturales se acojan y así poder solucionar todo a la vez, pero no están mirando que la equidad que es un principio fundamental, no se está tomando en cuenta.

En la ley 1607 y 1739 hicieron que antes, un soltero pagaba menos que un casado, ahora hizo que un soltero pagara más teniendo el mismo ingreso. Podemos ver que los sistemas IMAS e IMAN no son lo que se espera para combatir la evasión. Y realmente no tiene el beneficio ya que está pagando más impuesto. Son métodos que realmente no sirven como los enfocaron para la equidad. Debe hacerse una reforma tributaria integral para beneficio de todos. Al conocer el ejemplo práctico que se anexa en este trabajo de investigación sobre una persona natural y donde podemos ver la verificación de la ley explicando paso por paso como se liquida estos nuevos procedimientos de IMAS y IMAN. En resumen se puede decir que para los empleados, su impuesto de renta será el mayor valor entre su impuesto calculado de la manera tradicional y el IMAN; para los trabajadores por cuenta propia, su impuesto será el liquidado de manera tradicional, y si cualquiera de los dos reúne los requisitos para liquidar su impuesto por el IMAS, puede hacerlo y pagar dicho impuesto para que su declaración de renta le quede en firme en 6 meses. El IMAS es un sistema que reemplaza lo que anteriormente hacía el beneficio de auditoria, el cual aplicó hasta las declaraciones de renta el año 2012, pero que a partir del año 2013 ya no tiene vigencia, es decir permite pagar un poco más de impuesto de renta con la ventaja de reducir el tiempo de firmeza de una declaración de renta a solo 6 meses.

Existen tantas reformas en Colombia donde nos lleva a la evasión del impuesto ya que cambio tan rápido de cada una hace que las personas a declarar no se den por enterado de sus nuevas modificaciones, aunque el trabajo de los contadores y los que estudian los tributos para poder asesorar debe ser constante, no se puede llegar a todas esas personas que el gobierno quiere que declare. Muchas personas a la fecha no tiene en claro esta declaración para el 2016 por eso este trabajo donde le ayude a la persona natural a tener mayor claridad de conceptos y así también

a los que les interesa este trabajo para poder asesorar a estas personas naturales sea una guía. Para actualizar esta monografía hacemos referencia que en realidad no se tenía la igualdad, equidad y se tuvo que reformar para el 2017.

Podemos decir la reforma ley 1819 del 29 diciembre 2016, se elimina estos anteriores procedimientos, aclaraciones; teniendo en cuenta que esta ley nueva es para aplicación del 2017, donde con el ejemplo vimos que el impacto de la ley 1819, para el contribuyente es conveniente por que le disminuye el impuesto sobre los mismos ingresos en un 13%, es decir que genera un alivio al contribuyente, tal vez fue un desgaste al legislador por qué lógicamente sin reglamentarios vemos que entre los mismos ingresos paga menos impuesto, habría que ver los reglamentarios para saber que realmente impacto, hasta el momento esto es lo que nosotros podemos demostrar con lo que ha salido. En el 2016 tenemos como aplicación este trabajo sobre ley 1607 y 1739 hoy resumido y entregado a ustedes, donde nos dimos cuenta en el ejercicio no tuvo ningún impacto, ya que tuvo ingresos brutos superiores a 2.800 uvt, no se puede acoger voluntariamente al IMAS según el art. 334 y como esta ley siempre se tiene que comparar con renta ordinario con IMAN e IMAS y pagar la más alta, solo podemos decir que aumentaron el rango de personas a declarar. Por ultimo podemos concluir que estas el estudio de impuestos en Colombia es de gran importancia todos los días, los interesados en este tema y en esta monografía, cada día y con todo lo que sucede en nuestro país, habrá cosas nuevas para aplicar en la profesión de contadores públicos, economistas y personas naturales a quienes va este trabajo.

BIBLIOGRAFÍA

- actualicese . (4 de enero de 2017). <http://actualicese.com/actualidad/2017/01/04/5-cedulas-para-el-impuesto-de-renta-de-personas-naturales-en-2017-segun-reforma-tributaria/>. Obtenido de <http://actualicese.com/actualidad/2017/01/04/5-cedulas-para-el-impuesto-de-renta-de-personas-naturales-en-2017-segun-reforma-tributaria/>.
- CONGRESO DE COLOMBIA . (29 de 12 de 2016). LEY No. 1819 29 DIC 2016. *POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA ESTRUCTURAL*. Bogota , Bogota , Colombia: el ministerio de hacienda y credito publico .
- Escobar, A. P. (Enero de 2015). descripcion del problema. *ACTUALIZACIÓN TRIBUTARIA*. PARRA ESCOBAR & CIA ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S.
- estatuto tributario 2016. (2016). *impuesto minimo alternativo simple* . bogota : legis .
- estatuto tributario 2016. (2016). *Impuesto Mínimo Alternativo Simple "IMAS" de trabajadores por cuenta propia*. bogota : legis .
- GARZON, J. R. (8 de 2016). CLASIFICACION DE PERSONAS NATURALEZ . BOGOTA .
- gerencie. (14 de julio de 2014). <https://www.gerencia.com/que-es-el-iman-y-a-quienes-aplica.html>. Obtenido de <https://www.gerencia.com/que-es-el-iman-y-a-quienes-aplica.html>: <https://www.gerencia.com/que-es-el-iman-y-a-quienes-aplica.html>
- Gerencie.com es un Blog. (2010). Principio de equidad tributaria. *Gerencie.com es un Blog*.
- grupo editorial nueva legislacion sas . (2016). *estatuto tributario nacional 2016*. Bogota D.c : grupo editorial nueva legislacion sas.
- <http://deleyesencolombia.blogspot.com.co/2015/05/impuestos-en-colombia.html>. (5 de 2015). Obtenido de <http://deleyesencolombia.blogspot.com.co/2015/05/impuestos-en-colombia.html>: <http://deleyesencolombia.blogspot.com.co/2015/05/impuestos-en-colombia.html>
- <http://deleyesencolombia.blogspot.com.co/2015/05/impuestos-en-colombia.html>. (5 de 2015). Obtenido de <http://deleyesencolombia.blogspot.com.co/2015/05/impuestos-en-colombia.html>.
- <http://elanalistaeconomicofinanciero.blogspot.com.co/2014/06/historia-del-impuesto-sobre-la-renta.html>. (6 de 2014).
- <http://elanalistaeconomicofinanciero.blogspot.com.co/2014/06/historia-del-impuesto-sobre-la-renta.html>. (6 de 2014). Obtenido de <http://elanalistaeconomicofinanciero.blogspot.com.co/2014/06/historia-del-impuesto-sobre-la-renta.html>.
- <http://service.udes.edu.co/modulos/documentos/rafaelcantor/LOSIMPUESTOSORIGENYCLASIFICACION.pdf>. (2015). Obtenido de <http://service.udes.edu.co/modulos/documentos/rafaelcantor/LOSIMPUESTOSORIGENYCLASIFICACION.pdf>.

- http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/publicaciones/quipukamayoc/2000/primer/princi_conta.htm. (2000). Obtenido de http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/publicaciones/quipukamayoc/2000/primer/princi_conta.htm.
- http://www.dian.gov.co/descargas/ayuda/guia_rut/content/Responsabilidades1.htm . (2015). Obtenido de http://www.dian.gov.co/descargas/ayuda/guia_rut/content/Responsabilidades1.htm .
- http://www.ief.es/documentos/recursos/publicaciones/documentos_trabajo/2010_09.pdf. (9 de 2010). Obtenido de http://www.ief.es/documentos/recursos/publicaciones/documentos_trabajo/2010_09.pdf.
- http://www.ief.es/documentos/recursos/publicaciones/documentos_trabajo/2010_09.pdf. (9 de 2010). Obtenido de http://www.ief.es/documentos/recursos/publicaciones/documentos_trabajo/2010_09.pdf.
- https://es.wikipedia.org/wiki/Jos%C3%A9_Mar%C3%ADa_del_Castillo_Rada. (s.f.). Obtenido de https://es.wikipedia.org/wiki/Jos%C3%A9_Mar%C3%ADa_del_Castillo_Rada.
- https://es.wikipedia.org/wiki/Manuel_Murillo_Toro. (s.f.). Obtenido de https://es.wikipedia.org/wiki/Manuel_Murillo_Toro.
- https://es.wikipedia.org/wiki/Salvador_Camacho_Rold%C3%A1n. (2013). Obtenido de https://es.wikipedia.org/wiki/Salvador_Camacho_Rold%C3%A1n.
- <https://prezi.com/erdlbuepnsk/origen-y-evolucion-de-el-impuesto-sobre-la-renta-en-colombia/>. (s.f.). Obtenido de <https://prezi.com/erdlbuepnsk/origen-y-evolucion-de-el-impuesto-sobre-la-renta-en-colombia/>.
- https://proteccion.com/wps/wcm/connect/proteccion/52fb2407-ab8d-48fb-bd9d-edf49d3f8195/Cartilla_Tributaria_2015.pdf?MOD=AJPERES. (2015). Obtenido de https://proteccion.com/wps/wcm/connect/proteccion/52fb2407-ab8d-48fb-bd9d-edf49d3f8195/Cartilla_Tributaria_2015.pdf?MOD=AJPERES.
- impuestos de colombia. (5 de 2015). <http://deleyesencolombia.blogspot.com.co/2015/05/impuestos-en-colombia.html>. colombia.
- puello, r. d. (2015). EJEMPLO DECLARACION DE RENTA PN 2013. *Download Ejemplo Declaracion de Renta Pn 2013*, 65.
- Sergio Clavijo. (2007). *EVOLUCION DE LA TRIBUTACION EN COLOMBIA Y SUS DESAFIOS (1990 – 2006)*. Colombia: Ass. Nal. Inst. Financieras de Colombia.
- Subdirección de Gestión de Asistencia al Cliente. (2015). Tema: Impuesto sobre la Renta y complementario para personas naturales . 48.